



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL BLANQUEO DE CAPITALES EN LOS MERCADOS FINANCIEROS

Autor: José Ignacio Martín Palla

5º E3

Derecho privado y mercados financieros

Director: Javier Wenceslao Ibáñez Jiménez

Madrid

Abril 2022

RESUMEN

La ausencia histórica de una regulación internacional unitaria que permita combatir el blanqueo de capitales ha sido uno de los principales factores que han impulsado su crecimiento. Este trabajo de fin de grado estudia la realidad jurídica actual de la actividad de blanqueo en el sector financiero en un contexto de globalización, donde la eliminación de barreras comerciales y el progreso tecnológico han abierto un nuevo frente que crea un sin fin de oportunidades para los agentes de los mercados, que ven como la simplificación de los procesos y el surgimiento de nuevas prácticas otorgan los instrumentos necesarios para los comisores del fraude. La cooperación internacional, la transparencia y la actualización y flexibilidad legislativas conforman el camino hacia un mercado financiero necesariamente global que abogue por la integridad, la seguridad jurídica y la protección de los consumidores.

Palabras clave: blanqueo de capitales, sector financiero, globalización, organismos internacionales, paraísos fiscales, transparencia, finanzas descentralizadas, criptoactivo.

ABSTRACT

The historical absence of a unitary international regulation to combat money laundering has been one of the main factors driving its growth. This final dissertation studies the current legal reality of money laundering activity in the financial sector in a context of globalization, where the elimination of trade barriers and technological progress have opened a new front that creates endless opportunities for market players, who see how the simplification of processes and the emergence of new practices provide the necessary tools for the perpetrators of fraud. International cooperation, transparency and legislative updating and flexibility are the path towards a necessarily global financial market that advocates integrity, legal certainty and consumer protection.

Key words: money laundering, financial sector, globalization, international organizations, tax havens, transparency, decentralized finance, crypto-asset.

ÍNDICE

<i>LISTADO DE ABREVIATURAS</i>	4
<i>INTRODUCCIÓN</i>	5
1. <i>CONTEXTUALIZACIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL PANORAMA ACTUAL</i>	6
1.1 Escenario actual y evolución de la actividad de blanqueo de capitales tras la crisis financiera	6
1.2 Doble perspectiva del blanqueo de capitales: conducta delictiva y conducta antijurídica administrativamente reprobable	8
2. <i>CONCEPTUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA</i>	11
2.1 Noción	11
2.2 Fases	11
2.3 Clasificación y modalidades	13
3. <i>ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y FORMALES</i>	15
3.1 Elemento objetivo o esencial: existencia de la conducta atentatoria previa	15
3.2 Elemento subjetivo: configuración dolosa del injusto	17
3.3 Autoblanqueo	17
4. <i>LOS MERCADOS FINANCIEROS COMO ESCENARIO PARA EL BLANQUEO DE CAPITALS</i>	21
4.1 La globalización como causa esencial de la proliferación de esta actividad en el sector	21
4.1.1 Subsistema bancario y del mercado de valores	22
4.1.2 Blanqueo de capitales en el sector inmobiliario: fincas rústicas y urbanas.....	24
4.2 Nuevas prácticas y secreto bancario	26
4.3 Paraísos fiscales y operaciones <i>offshore</i>	28
5. <i>LA CONDUCTA ILÍCITA OBJETO DE DELITO E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA: CONTROL PÚBLICO Y MECANISMOS DE PREVENCIÓN</i>	31
5.1 Los organismos de estandarización internacional y su rol en la tipificación de la conducta antijurídica de lavado y en la normalización de los instrumentos de imputación del delito: de la persona física a la persona jurídica	31

5.2	Autorregulación y cumplimiento normativo interno como mecanismo de prevención: sistemas de <i>compliance</i>	33
6.	<i>RETOS DE FUTURO: EL MUNDO DE LAS FINANZAS DESCENTRALIZADAS</i>	35
6.1	DeFi y concepto de criptoactivo	35
6.2	Taxonomía de los criptoactivos	39
6.2.1	Criptoactivos de mercado	40
6.2.2	Criptoactivos “no valor”	41
6.2.3	Criptoactivos “no regulados”	43
6.3	Los criptoactivos y su atractivo como medio para el lavado de dinero	46
6.3.1	Privacidad e irreversibilidad de las transacciones	47
6.3.1	Instantaneidad, inmaterialidad y operaciones transfronterizas	48
6.3.2	Mecanismos de supervisión y control	50
7.	<i>CONCLUSIONES</i>	54
8.	<i>FUENTES</i>	58
8.1	Bibliografía: doctrina de autores	58
8.2	Documentos de trabajo: referencias institucionales	64
8.3	Legislación y jurisprudencia	68
8.3.1	Legislación	68
8.3.2	Jurisprudencia	69

LISTADO DE ABREVIATURAS

ANC.....	Autoridades Nacionales Competentes
AML.....	Anti-money Laundering
BAFIN.....	German Federal Financial Supervisory Authority
BCE.....	Banco Central Europeo
CNMV.....	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CPBCIM.....	Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
DEFI.....	Decentralized Finance
DLT.....	Distributed Ledger Technology
EBA.....	European Banking Authority
ESMA.....	European Securities and Markets Authority
ETSI.....	European Telecommunications Standards Institute
FINCEN.....	Financial Crimes Enforcement Network
FINMA.....	Autoridad Suiza Supervisora del Mercado Financiero
GAFI.....	Grupo de Acción Financiera Internacional
ICO.....	Initial Coin Offering
IETF.....	International Engineer Task Force
ISO.....	International Organization for Standards
ITU.....	International Telecommunication Union
KYC.....	Know Your Customer
LPBC.....	Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales
MICA.....	Markets in Crypto assets
OCDE.....	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PIB.....	Producto Interior Bruto
SMSG.....	Securities and Markets Stakeholders Group
SEPBLAC.....	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
UE.....	Unión Europea
UNE.....	Unión Nacional Española
UNODC.....	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen Organizado

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de fin de grado presenta un análisis y una revisión de la actividad de blanqueo de capitales en el marco de los mercados financieros. El estudio se desarrolla siguiendo un enfoque teórico-práctico de la materia, profundizando en aquellos aspectos esenciales la actividad de blanqueo desde una perspectiva de derecho privado y su realidad en un escenario económico globalizado como el actual, que presenta grandes retos para el futuro jurídico de las finanzas.

El blanqueo de capitales ha sido históricamente una actividad recurrente en diversos sectores de la economía mundial y a lo largo de las últimas décadas, ha presentado especial arraigo en el sector financiero. Personalmente, considero que el escenario actual de globalización de los mercados y el profundo cambio que experimentan convierten al mismo en un activo de especial interés sobre el que estudiar el impacto del blanqueo de capitales.

Por otro lado, la gran evolución que ha vivido la legislación desde una perspectiva delictiva y de prevención en los últimos años, impulsada tras la crisis financiera de 2008, y el desafío que se presenta en el campo de las conocidas como finanzas descentralizadas y mundo *fintech*, integran elementos fundamentales para la selección de la temática, dada su gran trascendencia en la actualidad. Otros aspectos relevantes del trabajo son el papel de los paraísos fiscales y las jurisdicciones con secreto bancario como sedes protagonistas del blanqueo, así como el impacto de la actividad de blanqueo en la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas.

La metodología empleada para la elaboración del trabajo sigue el método deductivo. Se fundamenta en la consulta y recopilación de fuentes bibliográficas sobre la materia, manuales jurídicos, referencias doctrinales y documentos institucionales que han abordado los contenidos objeto de estudio con elevado grado de profundidad. El trabajo se complementa con la evaluación de pronunciamientos jurisprudenciales que permiten arrojar luz práctica sobre la teoría y analizar sus consecuencias reales.

La estructura se despliega de manera secuencial, comenzando por la conceptualización, contexto y análisis teórico de la materia, prosiguiendo con un enfoque práctico y jurisprudencial, para terminar con la exposición de conclusiones personales fundadas.

1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL PANORAMA ACTUAL

En este primer apartado, se realiza una primera aproximación al contexto e interpretación jurídica de la actividad de blanqueo de capitales en el seno de los mercados financieros desde una perspectiva de derecho privado. Relacionado indudablemente con la globalización y expansión internacional, esta conducta repercute directamente en la salud y estabilidad de los sistemas económicos por lo que presenta una especial relevancia financiera y jurídica.¹

1.1 Escenario presente y evolución de la actividad del blanqueo de capitales tras la crisis financiera

La conducta de blanqueo de capitales y su marco regulatorio a nivel global han sido objeto de una gran evolución en la última década. La influencia de la pasada crisis financiera en 2008, sin duda ha generado un gran impacto en el proceso de modernización y sofisticación de esta técnica, así como en la reacción institucional para su persecución.

Durante los primeros años de la crisis, proliferó un remarcado sentimiento de desconfianza en la comunidad inversora, que se manifestó en una clara preferencia por la liquidez en detrimento de otro tipo de inversiones dada la definida aversión al riesgo generada.² Paralelamente, se produjo un aumento de la economía sumergida, fruto de la necesidad experimentada por gran parte de la población y una menor rigidez en los requisitos de los agentes financieros a la hora de aceptar operaciones en efectivo con el objetivo de captar nuevos recursos y agilizar la inversión financiera. Todo ello impulsó las operaciones de blanqueo y permitió la mezcla dinero legal con aquel procedente de transacciones no declaradas.³

Jurídicamente hablando, la regulación de la actividad de blanqueo de capitales ha ido evolucionando con el paso del tiempo. En la segunda mitad del siglo pasado, el marco legislativo posaba el foco esencialmente en la actividad ilícita subyacente mientras crecía

¹ España Alba, M. “Blanqueo de capitales. Regulación en nuestro sistema jurídico.” *Tesis Doctoral, Universidad de Granada*, 2016, p.49

² Véase el informe “El impacto de la crisis económica y financiera en la inversión colectiva y en el ahorro-previsión” publicado por Inverco en 2009, donde se replica el comportamiento de las familias en relación con los depósitos, jugando estos un papel sustitutivo de otros productos de inversión al ser considerados de menor riesgo cuando pasaron a ser garantizados por los Gobiernos.

³ Saiz, L. R., & Soler, L. R. “Blanqueo de capitales: su prevención y control en el marco de la crisis financiera”. *Revista española de control externo*, 13(39), 2011, 143-178.

rápida­mente el número organizaciones criminales internacionales. Poco a poco, el desarrollo jurisprudencial fue poniendo de manifiesto las carencias de una regulación incompleta, que marginaba el proceso de lavado propiamente dicho, a la vez que desactualizada, dejando fuera de juego prácticas cada vez más complejas que permitían camuflar el origen de los fondos insertándolos en los sistemas financieros.⁴

La Declaración de principios de Basilea el 12 de diciembre de 1988 sobre prevención en la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal, supuso un gran paso hacia delante en la voluntad de extender los supuestos que debían ser considerados a la hora de juzgar el blanqueo de capitales, creando una respuesta casi inmediata por parte del legislador español, plausible en el Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Las actualizaciones legislativas se fueron sucediendo hasta que, con el impulso adicional de la crisis financiera, se aprobó la más reciente y actual versión de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Desde la perspectiva delictual, la evolución normativa también ha sido considerable. Con la reforma del Código Penal de 2015, que incluye los delitos calificados como leves dentro del espectro jurídico de la actividad de blanqueo, se conforma el marco jurídico actual y la regulación más completa y amplia hasta ahora desarrollada en esta materia.⁵

Tal es así, que parte de la doctrina ha manifestado su disconformidad al entender que, existen determinados supuestos, en los que el ejercicio judicial es demasiado extensivo a la hora de valorar el alcance de la actividad. En esta línea, la propia Sentencia del Tribunal Supremo 335/10 de 19 de junio de 2020, afirma en su fundamento jurídico séptimo que el afán extensivo del tipo objetivo comienza a dejar sin espacio otras figuras ilícitas consideradas independientes.⁶

En respuesta a este comportamiento dominador del legislador, se han producido pronunciamientos jurisprudenciales que tratan de corregir esta tendencia. De esta manera, se especifica que el blanqueo de capitales debe incluir todos los elementos que

⁴ Saiz, L. R., & Soler, L. R. “Blanqueo de capitales: su prevención ...*op. cit.*”, 156

⁵ Souto, M. A. “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”. *Revista electrónica deficiencia penal y criminología*, 2017, 19(1), 31

⁶ Concluyendo que “a la vista de la extensión conferida al tipo del art. 301 que va encadenando verbos para acabar con una fórmula abierta (cualquier otro acto), ¿qué queda para la receptación?.....¿ha sido definitivamente fagocitada la receptación por el blanqueo de capitales?”

caracterizan la actividad criminal subyacente demostrando a su vez la intención de introducir los bienes obtenidos en el sistema económico legal, dejando claro que no se trata exclusivamente de la procedencia antijurídica del dinero o del disfrute de dichas ganancias.⁷

A nivel internacional el escenario ha sido similar, produciéndose varios avances a partir de la celebración de la Convención de Viena, que incluyó la participación de 160 países. Acuerdos posteriores tales como el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos derivados de actos delictivos de Estrasburgo o la creación de entes intergubernamentales destinados a la persecución del blanqueo de capitales como el grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), han sentado las bases de la cooperación global para la persecución de esta actividad criminal.⁸

Sin embargo, a pesar de todos estos avances, el progreso tecnológico y la oferta de productos y servicios cada vez más complejos sitúan en la actualidad el sector financiero como plataforma especialmente frágil ante la entrada de dinero ilícito. Por la naturaleza de su funcionamiento y el grandísimo número de transacciones ejecutadas, resulta especialmente complicado para las autoridades combatir el fraude financiero.⁹ Prueba de ello son los numerosos escándalos que todavía hoy salpican a las principales entidades del sector.¹⁰

1.2 Doble perspectiva del blanqueo de capitales: conducta delictiva y conducta antijurídica administrativamente reprobable

El blanqueo de capitales presenta una doble vertiente que permite un análisis diferenciado pese a no ser siempre demasiado evidente.

La primera de ellas se deriva de la configuración dolosa de la actividad, que la presenta como un delito de carácter socioeconómico a través del cual un determinado sujeto trata de incorporar al tráfico jurídico legal bienes procedentes de actividades consideradas

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 677/2019 de 23 de enero de 2020, FJ 3 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 31 de enero de 2022

⁸ Martín, A. R. F., & Botija, F. G. “La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tras la adhesión de España a la UE”, *RUE: Revista universitaria europea*, (26), 2017, 91-120.

⁹ Tal y como expresa Tomás Lamarca, socio de Lean Abogados (disponible en <https://profesionaleshoy.es/blog/2020/09/22/el-blanqueo-en-grandes-bancos-reabre-el-debate-sobre-la-prevencion-del-sector/175935>, última consulta el 31 de enero de 2022)

¹⁰ Especialmente grandes bancos internacionales; HSBC o Deutsche Bank son ejemplos de entidades que han sido recientemente condenadas.

ilícitas.¹¹ La determinación objetiva y subjetiva del delito, su comisión y las consecuencias derivadas del mismo se desarrollarán en apartados posteriores.

Por otro lado, se presenta la actividad de blanqueo como infracción administrativa. Existen determinados sujetos que, en virtud de la legislación actual, se encuentran obligados a realizar una serie de actuaciones cuya finalidad es la prevención de una posible comisión negligente. Estas obligaciones vienen recogidas a lo largo del articulado de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. A modo de resumen, pueden presentarse de la siguiente manera:¹²

- Medidas de diligencia debida, destinadas al conocimiento de todos los grupos de interés con los que se interactúe en el ejercicio de los negocios.
- Realización de examen especial de aquellas operaciones que, por sus características propias, puedan entrañar un riesgo alto de comisión de blanqueo.
- Colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (CPBCIM) y con sus órganos de apoyo.
- Comunicación al SEPBLAC, de propia iniciativa, de aquellas actividades sobre las que existan indicios de delito.
- Otras medidas de control interno, que incluye la creación de políticas destinadas a la supervisión, inspección y persecución de conductas peligrosas.

Por tanto, cabe preguntarse dónde se pueden situar los límites entre la concepción del blanqueo de capitales como actividad administrativamente reprobable o como conducta antijurídica constitutiva de delito. A estos efectos, resulta clarificador poner el foco en dos cuestiones.

La primera de ellas hace referencia a los sujetos. El delito de blanqueo puede ser cometido por cualquier persona, física o jurídica, pudiendo tratarse tanto de quien perpetra el acto ilícito previo (caso de autoblanqueo) como de cualquier tercero que colabora

¹¹Flores, B. R., El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995. In *Anales de Derecho*, vol. 20, 2002, pp. 297-336.

¹²Artículos 3 a 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 29 de abril de 2010)

posteriormente o lo hizo en la infracción inicial.¹³ Sin embargo, administrativamente, solamente son susceptibles de infracción los sujetos obligados por la ley vigente, recogidos de manera detallada en el artículo segundo de la LPBC.¹⁴

En segundo lugar, cabe recalcar que la comisión de uno y otro tipo de injusto puede resultar simultánea, en tanto que los sujetos obligados por la normativa de prevención del blanqueo, de incumplir con una de las obligaciones impuestas y posteriormente derivar en la perpetración del delito, podrían ser objeto de responsabilidad administrativa y penal, incluso de manera imprudente.

¹³ Wolters Kluwer, “Delito de blanqueo de capitales”, *Guías Jurídicas* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDc2MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR88fwTUAAAA=WKE#:~:text=Sujeto%20activo%3A%20puede%20ser%20cualquier,que%20particip%C3%B3%20en%20la%20infracci%C3%B3n, última consulta el 01/02/2022)

¹⁴ UBT L&C Compliance, “Blanqueo de capitales e infracción administrativa: diferencias”, 2020 (disponible en <https://ubtcompliance.com/blanqueo-de-capitales-e-infraccion-administrativa-diferencias/>, última consulta el 01/02/2022)

2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA

A continuación, se tratará de conceptualizar la actividad de blanqueo de capitales en base a sus elementos entendiendo la conducta como un injusto de carácter genérico, sin entrar a valorar, en concreto, su naturaleza delictiva ni los caracteres fundamentales del tipo penal.

2.1 Noción

Existen múltiples definiciones del blanqueo de capitales poniendo cada una de ellas el foco en diferentes puntos. Según GAFI, el blanqueo de capitales consiste en una conversión de propiedad, al tratar de enmascarar el origen ilícito de determinados bienes con el objetivo de evitar las repercusiones legales del mismo; centrándose por tanto en la necesidad de “transformación” de bienes obtenidos ilegalmente en activos de tráfico legal. Por su parte, la CPBCIM desarrolla la definición en torno a sus notas esenciales tales como la conversión y transferencia de activos, el encubrimiento sobre la naturaleza de su origen y la adquisición conocida de bienes de origen ilícito.

Podemos, por tanto, definir de manera resumida la actividad de blanqueo de capitales como aquella que persigue ocultar el origen ilegal de unos bienes concretos con la intención de introducirlos en el tráfico económico simulando su origen legítimo.¹⁵

2.2 Fases

Como ya se ha expuesto, el objetivo final del lavado pretende transformar y dotar de apariencia legal el origen de ciertos bienes. Para ello, es posible ejecutar actuaciones

¹⁵ De esta manera, la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que se entenderá por blanqueo de capitales:

“a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.”

aisladas o, como sucede en gran parte de los casos, desarrollar una serie de actuaciones sucesivas que permitan obtener tal fin.¹⁶

Las fases que integran el proceso completo de lavado de dinero han sido planteadas de manera diversa por varios autores a lo largo del tiempo. Entre los modelos más destacados se encuentran el propuesto por Paolo Bernasconi¹⁷ o el más complejo recogido por los Ciclos de Zünd.¹⁸ Sin embargo, a los efectos del presente trabajo, se describirá el esquema planteado por GAFI, fuertemente implantado y aceptado en la actualidad por la doctrina en la materia:

- Fase de inserción o colocación (*placement*): supone la introducción del dinero ilegal en el sistema económico regulado, bien sea a través del sector financiero u otros. Suele ejecutarse progresivamente con el fin de no generar sospechas procedentes del flujo de efectivo.¹⁹
- Fase de conversión (*layering*): en esta parte del proceso se busca dificultar lo máximo posible el acceso a los vínculos entre el dinero y su origen. Suele caracterizarse por la realización de un elevado número de transacciones, operaciones e inversiones de diversa índole que “mueven” los activos difuminando la ruta inicial. Es aquí donde adquiere especial relevancia el secreto bancario, que comentaremos más adelante.
- Fase de reintegración (*integration*): concluye el proceso de blanqueo a través del retorno de los bienes, ya revestidos de naturaleza legítima, al ajuar económico de su propietario. En muchas ocasiones, implica el empleo de sociedades camufladas, negocios “pantalla” o inversiones de alto valor como pudieran ser bienes inmuebles.

¹⁶ Moncada Ruiz, M., Duce, D. T., & Amor, M. “Blanqueo de capitales. Regulación en nuestro sistema jurídico”, *Universidad de Zaragoza*, 2017, pp. 13-17

¹⁷ Tondini, B. “Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos”, Centro Argentino de Estudios Internacionales, 2006, 38. El modelo desarrollado por este fiscal suizo está formado por dos etapas: *money laundering* o blanqueo de capitales en sentido estricto, fase en la cual se pretenden borrar las pruebas que sirven como nexo de unión entre el dinero y su origen, y la fase de *reciclyng*, donde se perpetúan operaciones a largo plazo para reintroducir los bienes en el tráfico legal.

¹⁸ Souto, M. A. “Normativa internacional sobre blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español”, *Tesis de Doctorado Universidad de Santiago de Compostela*, 2001, pp. 16-18. En su obra, Zünd plantea una metáfora entre las fases de blanqueo y el ciclo hidrológico.

¹⁹ Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 3247/2019, de 24 de octubre de 2019, FJ 3, explica las tres fases a partir de las cuales se articula el blanqueo.

2.1 Clasificación y modalidades

Aunque resulta complejo acometer una clasificación estricta de las diferentes modalidades que pueden desprenderse de la actividad de blanqueo, a continuación, se presentan una serie de ejemplos que, dada su relevancia y asiduidad, se ha considerado merece la pena mencionar. La tipología atiende a la propia naturaleza de la actividad y la estrategia desarrollada para su comisión.²⁰

Falsificación de ganancias patrimoniales para justificarlas jurídicamente

En estos supuestos se trata de justificar ante las autoridades financieras y supervisoras el origen de los bienes ilegales amparándolos en la ganancia de premios, lotería, apuestas en salas de juego o mediante la falsificación documental de donaciones o herencias.²¹ La tecnología e internet elevan las posibilidades de éxito de este tipo de prácticas al ofrecer acceso a servicios, plataformas y mercados totalmente ilegales presentes en la *dark web*.²²

Simulación de obtención de ingresos procedentes de arrendamientos inmobiliarios, salarios o actividades profesionales

Este tipo de supuestos suelen realizarse a través de una simulación parcial, al intentar justificar sobre rendimientos obtenidos de actividades legales cuantías superiores a las que figuran en contratos de alquiler o facturas por prestación de servicios.²³

Transacciones mercantiles inexistentes

Son diversas las operaciones factibles que permiten cometer fraude y mezclar dinero “negro”²⁴ con otro plenamente legítimo. Entre las más comunes, están las ya comentadas empresas “pantalla”²⁵, que generalmente representan modelos de negocio donde los flujos

²⁰ Planteada en base al contenido presente en el artículo publicado por del Pino, A. M. P., Magna, D. I. G., & Pardo, A. M. “La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”. InDret, *Revista para el Análisis del Derecho*, 2010, 27-33

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 535/2013, de 4 de noviembre de 2013, resultado del mediático “Caso Malaya”, en el que Juan Antonio Roca, antiguo alcalde de Marbella, reconoció haber empleado boletos de lotería premiados para introducir fondos procedentes de sobornos.

²² Kruisbergen, E. W., Leukfeldt, E. R., Kleemans, E. R., & Roks, R. A. “Money talks money laundering choices of organized crime offenders in a digital age”, *Journal of Crime and Justice*, 42(5), 2019, 569-581

²³ Recientemente se ha desmantelado una trama familiar dedicada al blanqueo de capitales que empleaba el arrendamiento de inmuebles para generar ingresos blanqueados (Operación AVUS). Ministerio del Interior, “La Guardia Civil detiene a 7 personas integrantes de un clan familiar dedicado al blanqueo de capitales procedente del narcotráfico”, 2021 ([disponible en http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/13838143](http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/13838143), última consulta el 03/02/2022)

²⁴ Entiéndase por dinero negro a estos efectos aquel procedente de actividades ilegales y no el que ha sido meramente ocultado en la declaración ante las instituciones fiscales como Hacienda.

²⁵ El magistrado Gimeno-Bayón Cobos, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 212/2013, Sección 1, Rec. 1992/2010 de 5 de abril de 2013, sienta jurisprudencia y establece un nuevo paradigma en la persecución del blanqueo de capitales y el empleo fraudulento de sociedades “pantalla”.

de efectivo son elevados, tales como el sector turístico o la restauración²⁶, en los que resulta relativamente sencillo la introducción de cuantías modestas de dinero haciéndolas pasar como parte de la facturación. Otras opciones son servicios cuyo medio de pago es esencialmente *online*; aquí, el pagador suele ser el mismo prestador del servicio que pretende servir como máscara del cobro, aunque estas actividades requieren el previo ingreso de las cantidades efectivas en cuentas de crédito. Adicionalmente, son comunes las operaciones de préstamo falsas o las reducciones de capital de compañías que permiten embolsarse a los socios dinero previamente introducido en ellas siguiendo otras estrategias.²⁷

Afirma que, aquellos que intentaron encubrir el verdadero origen de los bienes mediante su aportación a una entidad destinada exclusivamente a tales efectos, no pueden emplear la doctrina del levantamiento del velo en su beneficio posterior para ser declarados como los verdaderos y únicos propietarios de dichos bienes.

²⁶ Hurley, S. “Masala case: Jailed Auckland restaurant boss loses sentence appeal over tax evasion and money laundering”, NZ Herald 22 de septiembre de 2020 (disponible en <https://www.nzherald.co.nz/business/masala-case-jailed-auckland-restaurant-boss-loses-sentence-appeal-over-tax-evasion-and-money-laundering/C3O4M77DCZ4KDJMZG57Y4H3X5E/>, última consulta el 30/01/2022)

²⁷ Zeldin, M. “Detecting local business money laundering”. *Asset Forfeiture Bulletin*, US Department of Justice 2, 1989, pp. 1-6.

3. ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y FORMALES

Con el objetivo de trazar los límites y definir con claridad los elementos que conforman la actividad de blanqueo de capitales, se presentan los componentes fundamentales del injusto como actividad atentatoria de las reglas del mercado. Se toman prestados, en cierto modo, referencias a algunos elementos del tipo penal con el fin de acometer la explicación de la manera más clara posible.

3.1 Elemento esencial: existencia de la conducta atentatoria previa

La propia normativa sobre prevención, en la definición de las conductas que caracterizan la actividad de blanqueo de capitales establece en todos los supuestos que la misma recaerá sobre *“bienes que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva”*. De la misma manera, el propio Código Penal vuelve a hacer referencia al origen de los bienes, que habrá de ser una actividad delictiva previa.

Parece, por tanto, que el origen ilícito de los bienes configura el primer requisito y elemento fundamental, que podría considerarse de carácter objetivo, de la actividad de lavado de dinero. Sin embargo, cabe preguntarse cuál es el alcance de lo que entendemos por *“actividad delictiva”* y qué relación guarda con la propia actividad de lavado con el fin de dilucidar en qué supuestos nos encontramos ante conductas que pueden catalogarse como tal y, por tanto, ser objeto de la legislación aplicable.

En este sentido, existen posiciones doctrinales enfrentadas; algunas de ellas abogan por una interdependencia total del blanqueo de capitales con el origen ilegal de los bienes objeto, que impide catalogar la actividad como tal si falta este elemento, mientras que otras promulgan la autonomía plena de la figura.²⁸

La primera de las líneas interpretativas defiende su postura haciendo hincapié en la necesidad de limitar el concepto del lavado de activos, considerándolo incluso como una actividad de contenido instrumental al tener como finalidad última el disfrute sin perjuicio de los bienes ilegales.²⁹³⁰

²⁸ Oré Sosa, E. A. *“La procedencia delictiva en el delito de blanqueo de capitales”*, 2018, pp. 67-72.

²⁹ Manzano, M. P. *“Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”*. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (53), 2008, pp. 5-32.

³⁰ Del Carpio Delgado, J. *“Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales”*. *InDret*, 2016, 10-35

El problema surge a la hora de valorar la gravedad que se debe exigir a la referida actividad delictiva a fin de evitar que el blanqueo de capitales sea un pozo al que vayan a parar conductas que realmente carecen de tal calificación. Resulta preciso, de este modo, aclarar si nos encontramos ante la exigencia de una conducta propiamente constitutiva de delito o si por el contrario también se incluyen en dicho presupuesto las actividades antijurídicas no delictivas. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 928/2006, de 5 de octubre de 2006, manifiesta que será necesaria una identificación suficiente para poder considerar que el origen de los bienes es delictivo, no siendo válida una infracción administrativa o una actividad meramente ilícita.³¹ Por otro lado, sobre la necesaria conexión entre el delito previo y el blanqueo, la jurisprudencia³² y la propia normativa no exigen la concurrencia de condena firme por el delito previo, incluso la prescripción del mismo no genera consecuencias sobre el lavado, lo que, en cierto modo abre la puerta a una interpretación ciertamente extensiva de lo que puede llegar a considerarse como blanqueo. Sin embargo, ésta suele limitarse al requerirse la “*prueba y conocimiento del origen típico y antijurídico de los bienes*”, alejándose así de la mera sospecha.³³ Se acude de esta forma a la conocida como prueba indiciaria que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo,³⁴ valora a tales efectos: a) la aparición de cantidades significativas de dinero sin aparente explicación, b) el empleo de dichas cantidades en negocios que revistan irregularidades y c) la existencia de elementos objetivos que permitan vincular a quien dispone del dinero con la comisión del delito.

En la otra línea, se encuentran los defensores de la autonomía del lavado de dinero, entendiendo por la misma la desconexión entre la conducta delictual previa y la actividad de blanqueo.³⁵ Autores consideran que, abandonar la consideración y necesidad de búsqueda del delito previo permitiría agilizar la ejecución procesal y evitaría dejar por el

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 928/2006, de 5 de octubre de 2006, FJ 2, [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2022

³² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 884/2012 de 8 de noviembre de 2012, FJ 9, [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 09 de febrero de 2022

³³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 483/2007 de 4 de junio de 2007, FJ 15, [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 09 de febrero de 2022

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1113/2004 de 9 de octubre de 2004, FJ 13, [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2022. De igual forma se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 796/2010, de 17 de septiembre de 2010 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2022

³⁵ Resulta importante aclarar que, con autonomía, nos referimos a la desconexión plena entre ambos hechos, no simplemente a una autonomía material, que resultaría plenamente compatible con la primera de las interpretaciones al prescindir la jurisprudencia de la existencia de condena.

camino actividades perjudiciales para los mercados económicos, finalidad que debería ser la última del legislador a la hora de perseguir esta conducta criminal.³⁶

La cuestión no resulta fácil de resolver, sin embargo, comparto la visión de parte de la doctrina, que concluye que la absoluta separación del blanqueo en sí mismo como acto de encubrimiento y la actividad delictiva previa parece poco realista, dado que distorsionaría gravemente la naturaleza del injusto, pero cosa distinta sería tratar de exigir la detallada concreción del delito previo, puesto que lo que se pretende probar es la mera conexión material, no juzgar la conducta precedente.³⁷

3.2 Elemento subjetivo: configuración dolosa del injusto y bien jurídico protegido

En primer lugar, resulta necesario dejar clara la diferencia presente entre el bien jurídico protegido cuando entendemos el blanqueo de capitales como un suceso constitutivo de delito de cuando abordamos la actividad desde una perspectiva de mercado, sometida a las leyes del derecho privado.

Su naturaleza delictiva implica, esencialmente, dos bienes jurídicos que el legislador pretende proteger: el correcto funcionamiento de los mercados financieros, que permite encuadrar el blanqueo en la categoría de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, y la defensa del interés nacional, reflejado en la Administración Pública, para perseguir todas las conductas criminales que incentiven el fraude.³⁸³⁹

En cambio, las normas del mercado tienen por finalidad la protección de bienes jurídicos tales como la integridad de la contratación y su espacio, la transparencia informativa y los derechos del inversor; en definitiva, la estabilidad financiera. Estos principios se hacen visibles en eventos normativos como el Reglamento del Parlamento Europeo y del

³⁶ Véase Calisaya Rojas, C. “La autonomía del delito de lavado y el principio de imputación necesaria”. *Revista de Derecho*, (3), 2018, 121-139.

³⁷ Visión confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 637/2010, de 28 de junio de 2010, FJ 13 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2022, recordando que se trata de un delito “autónomo”, para cuya declaración no se requiere “acreditar ninguno otro anterior”.

³⁸ Faraldo Cabana, P. “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995”, *Estudios penales y criminológicos*, 21, 1998, pp.118-165. y Wolters Kluwer, “Delito de blanqueo...op. cit.

³⁹ La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 228/2013 de 22 de marzo de 2013, en su fundamento jurídico décimo séptimo, afirma que “nos encontramos ante un delito pluriofensivo que afecta al orden socioeconómico y a la Administración de Justicia, cuya punición está justificada por la lesividad inherente a las conductas tipificadas, así como por razones de política criminal radicadas en la lucha contra la criminalidad organizada”

Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, cuya exposición de motivos presenta cuatro objetivos definidos: la seguridad jurídica, el apoyo a la innovación, la protección de los consumidores, los inversores y la integridad del mercado, y la estabilidad financiera.⁴⁰

Por otra parte, el componente del dolo como representación de la intencionalidad integra otro elemento fundamental del injusto. En este sentido, las conductas recogidas por la normativa; adquirir, poseer, transformar o convertir, deben recaer sobre bienes de los que se tenga conocimiento del origen ilícito para, de esta manera, poder establecer el nexo con la voluntad o finalidad de encubrimiento mediante su introducción en el tráfico legal. Esta argumentación es compatible con la discutida anteriormente acerca del elemento esencial, aceptando tanto el dolo directo como el simple conocimiento de indicios que atisben la ilicitud del origen de los bienes, contemplando incluso su comisión imprudente.⁴¹ La doctrina se refiere a este suceso como fenómeno de indiferencia, en inglés *willful blindness*, y engloba dentro del lavado conductas que se produzcan por ignorancia deliberada.⁴³

3.3 Autoblanqueo

El autoblanqueo representa un tipo particular de conducta en la que concurren sobre la misma persona la figura del blanqueador y el artífice de la actividad delictiva previa que da origen a los bienes.

⁴⁰ En esta misma línea, la recientemente aprobada Estrategia sobre finanzas digitales de la UE recoge como objetivo esencial el establecimiento de la innovación y el progreso tecnológico para adoptar la digitalización financiera en beneficio de inversores y empresas dentro de un marco regulatorio seguro y unitario.

⁴¹ Véanse la Sentencia Penal núm. 25/2014 de la Audiencia Nacional, Servicios Centrales, Sección 4, Rec 2/2013, de 30 de junio de 2014, FJ 5 y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 165/2013 de 26 de marzo de 2013, FJ 33.

⁴² La Sentencia del Tribunal Supremo 218/2021 de 21 de enero de 2021 absuelve a seis personas condenadas por delito de blanqueo de capitales imprudente por la Audiencia Provincial de Málaga. En su fundamento de derecho segundo, el tribunal entiende que la condena carece de motivación, justificación y medios probatorios suficientes “*prescindiendo de todo análisis situacional de las circunstancias del caso y de toda la información probatoria resultante de la prueba practicada*”. Por otro lado, estipula que la imprudencia se ha de determinar en base a dos criterios: la generación de un resultado lesivo y la infracción de un deber de cuidado que derive en una actuación negligente. En este sentido, no se puede exigir el mismo nivel de cuidado a todas las personas sin antes valorar la información de que disponía el sujeto, los actos preventivos que estaban a su alcance y los diferentes condicionantes que motivaron su actuación, entre otros. Finalmente, concluye por determinar que “*debe medirse la gravedad porque solo la conducta gravemente imprudente resulta penalmente relevante. Debiéndose considerar por tal la que ignora un riesgo sustancial de que se produzca el resultado prohibido a consecuencia de dicha conducta.*”

⁴³ Blanco, H. “Looking past contrived ignorance: Assessing the value of the willful blindness doctrine to prove individual knowledge of money laundering within banks”, 2014, 21-36

Resulta, tanto por la evolución que ha sufrido su tratamiento jurídico como por la frecuencia con la que se produce, una figura interesante y no exenta de discusiones doctrinales. Asimismo, su tratamiento dentro de la jurisprudencia internacional ha sido muy diverso.

En el escenario jurídico español, la propia legislación recogió en su reforma de 2010 la figura del autoblanqueo, sin embargo, a nivel jurisprudencial existe un momento previo clave en el que se produce un cambio en la manera en la que este fenómeno es catalogado. Con la Sentencia del Tribunal Supremo 1260/2006 de 1 de diciembre, que materializa el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, se abre un nuevo paradigma que considera la posibilidad de condenar por blanqueo de capitales al responsable del delito previo.⁴⁴

Con anterioridad, reinaba la despenalización de la conducta de encubrimiento e introducción de los bienes ilícitos por considerarse, en caso de condenarse, vulnerado el principio *non bis in ídem*. Algunos autores indicaron que beneficiarse del origen delictivo de los bienes no era más que parte de la fase de agotamiento que caracteriza toda conducta ilegal.⁴⁵

A partir de dicho momento, la nueva línea de argumentación condenaba el autoblanqueo sirviéndose como fundamento de la ya discutida autonomía del lavado de dinero con respecto a la conducta delictiva previa y la lesión del bien jurídico protegido, en este caso la tutela de la Administración Pública, siendo este diferente al de la actividad precedente.⁴⁶

En el derecho comparado asistimos a una diversidad de enfoques y valoraciones que resultan bastante dispares entre los diferentes estados. Así, países como Portugal, Italia o Francia poseen una jurisprudencia similar en la materia, mientras que otros como

⁴⁴ López Martínez, N. J., “El delito de blanqueo de capitales y su prevención”, *Colegio Universitario de Estudios Financieros*, 2018, p. 9

⁴⁵ Martínez Arrieta Márquez de Prado, I. M., *El autoblanqueo: el delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanc, 2014, p. 95

⁴⁶ Especialmente relevante resulta la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 974/2012 de 5 de diciembre de 2012, que juzga el conocido caso “Ballena Blanca”. El pronunciamiento y su voto particular juegan un papel fundamental a la hora de unificar la doctrina al respecto, condenando por blanqueo a los culpables de un delito fiscal previo cometido en el extranjero al considerar procedente el concurso real de ambos delitos por atentar contra bienes jurídicos distintos.

Alemania, defendían hasta hace poco la exclusión del autoblanqueo como conducta punible y reprochable.⁴⁷

Por concluir, y lejos de entrar en valoraciones sobre la tipicidad de la conducta propias del derecho penal, parece lógico que, en aras de la seguridad jurídica, se controle el alcance desmedido del injusto con el fin de evitar el excesivo castigo de las conductas ilícitas económicas.⁴⁸

⁴⁷ Se introdujeron ciertas modificaciones en la ley contra la corrupción aprobada en 2015 (*Gesetz zur Bekämpfung der Corruption*). Sin embargo, la posterior Sentencia del Tribunal Federal Alemán núm. 234/18 de 27 de noviembre de 2018, arroja luz sobre la materia y restringe esta exclusión entendiendo que procede condenar el autoblanqueo cuando el contenido del lavado se distinguía claramente del delito previo y la finalidad perseguida sea el encubrimiento del origen ilegal.

⁴⁸ Teixeira, A., & Horta, F. “Contenido de injusto y punibilidad del autoblanqueo de capitales”, *InDret*, 2021, pp. 203-227.

4. LOS MERCADOS FINANCIEROS COMO ESCENARIO PARA EL BLANQUEO DE CAPITALS

Definido el contexto y el marco teórico que caracterizan el blanqueo de capitales, en este punto se desarrolla la importancia que adquieren los mercados financieros como sede de la actividad y se comentan las características que hacen de ellos el principal medio de entrada de dinero ilícito en los sistemas económicos.

El aumento de actuaciones criminales dentro del sector financiero a lo largo de los últimos años ha generado gran preocupación en el seno de las autoridades españolas, europeas e internacionales. Dado el papel protagonista de las instituciones financieras como generadores de fluidez y estabilidad económica en los mercados, así como el riesgo que presentan algunas de sus actividades, éstas conforman un vehículo especialmente propicio para la canalización de fondos ilegales.⁴⁹

4.1 La globalización como causa esencial de la proliferación de esta actividad en el sector

Es indudable que vivimos un tiempo donde los avances operativos hacen que el funcionamiento de los mercados sea más eficiente que nunca. La globalización, el progreso tecnológico, la eliminación de barreras comerciales entre países y el desplazamiento de la economía hacia un comercio *online* cada vez más potente, entre otros, han generado un gran cambio en la manera en que se desarrollan las relaciones mercantiles, pero también han traído consigo un incremento significativo de prácticas fraudulentas dentro de los mismos.⁵⁰

Factores como la despersonalización y el anonimato, factibles gracias a internet, la velocidad y el número de transacciones económicas o la creación de canales de comunicación sofisticados permiten a los delincuentes operar entre fronteras de manera ágil, dificultando enormemente su persecución.

El blanqueo de capitales es una de las mayores representaciones de esta marcada tendencia criminal que, aprovechando todos los mecanismos disponibles, es la principal causa de desestabilización financiera generando consecuencias tales como variaciones en

⁴⁹ del Cid Gómez, J. M., “Las normas contra el blanqueo de capitales en el sector financiero internacional: aplicación a otros sectores económicos”. Boletín Económico de ICE, 2752, 2003, 1-8.

⁵⁰ Martín, J. A. M. “El reto de la prevención del blanqueo de capitales en un mundo globalizado”, *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (12), 2013, 465-466

la oferta y demanda monetaria, aumento en la volatilidad de los mercados, diferencias significativas en los tipos de cambio fruto del flujo monetario entre naciones o incrementos desproporcionados en transacciones inmobiliarias o bienes de alto valor que derivan en la generación de burbujas.⁵¹ Los beneficios obtenidos del lavado de dinero crean redes de colaboración internacional entre bandas de crimen organizado que no conocen fronteras representando, en muchas ocasiones, volúmenes monetarios superiores al PIB de muchos países del mundo.⁵²

4.1.1 Subsistema bancario y del mercado de valores

Los riesgos que derivan del conglomerado bancario en la prestación de sus servicios son muy variados.⁵³

El mercado de valores representa una de las plataformas esenciales del sector financiero, donde particulares y corporaciones realizan transacciones diarias de productos de muy diversa índole por cantidades exorbitantes que permiten dotar de recursos a las compañías y entes públicos.⁵⁴

Históricamente, los mercados de valores y las bolsas internacionales no han sido escenarios protagonistas para el lavado de dinero, como sí lo han sido para otras actividades fraudulentas como el *insider trading*.⁵⁵ Sin embargo, con la internacionalización y diversificación del comercio de productos financieros se abre un frente en materia jurídica, al no estar dotado el marco global de una normativa unitaria y transparente que se corresponda con la realidad subyacente.⁵⁶

⁵¹ Díaz-Santos, M. & Caparros, E., El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad. *Editorial Colex*, 2003, pp. 52-80

⁵² Marcos, F., “La globalización del crimen organizado”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (23), 2009, 99-115.

⁵³ Tal y como se desprende del Catálogo Ejemplificativo de Operaciones de Riesgo para Entidades de Crédito, publicado por la CPBCIM (disponible en https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2018/03/cor_sector_de_entidades_de_credito.pdf, última consulta el 04/02/2022)

⁵⁴ CNMV, “El mercado de valores y los productos de inversión: manual para universitarios” (disponible en <https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Guias/ManualUniversitarios.pdf>, última consulta el 03/02/2022)

⁵⁵ Definido como “la conducta abusiva de personas que se encuentran en el interior (*insider*) de una organización y, por el lugar que ocupa, obtienen una información relevante para el precio de las acciones de la sociedad que usarán en operaciones comerciales (*trading*) para obtener un beneficio personal o evitar una pérdida cierta o potencial” por Moreda de Lecea, C. en “El abuso de información privilegiada (“*insider trading*”): una perspectiva ética”, 1996, pp. 1-3.

⁵⁶ Visión compartida por Jiménez Sanz, C. en “El blanqueo de capitales”, Tesis Doctoral, *Universidad Rey Juan Carlos*, 2009, pp. 139-147.

Desde un punto de vista contractual, el mercado de valores se caracteriza por ofrecer un marco en el cual oferente y demandante pueden, a través de los agentes autorizados, negociar con activos e instrumentos financieros. Existe un mercado primario, donde son las empresas, a través del mecanismo de oferta pública, las que se financian trasladando el riesgo a los inversores que buscan una compensación a cambio de su capital, materializado en títulos valores. Dichos títulos, una vez emitidos, pasan a ser negociados en masa en el mercado secundario, caracterizado por un sistema de conexión interbursátil o mercado continuo donde se gestionan las órdenes de compra proporcionando liquidez a los consumidores.⁵⁷ Los contratos de compraventa de valores son de naturaleza mercantil, siendo posible destacar dos notas esenciales sobre los mismos: la necesaria negociabilidad de los productos financieros que conforman el objeto y su concepción como acto de comercio, derivada de los requisitos de profesionalidad que se exigen a los operadores de los mercados⁵⁸. Es importante resaltar que la nota de negociabilidad no es exclusiva de los valores negociables en sentido propio, recayendo asimismo sobre el resto de los instrumentos financieros que son objeto de tráfico en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación o sistemas organizados de contratación, y la misma debe entenderse no en términos estrictos de mercado primario o secundario, sino como vinculación de cualquier instrumento con el mercado de valores⁵⁹. La doctrina jurídico-privatista ha puesto de manifiesto en ocasiones la dificultad de acuñar un concepto unitario de valor negociable, puesto que su rígida delimitación iría en contra de la defensa de la transparencia y la protección institucional que caracteriza la legislación del mercado de valores⁶⁰. En cuanto a su dinámica, aspecto esencialmente relevante para este trabajo, los contratos gozan de carácter consensual y se perfeccionan con arreglo a los métodos establecidos; es aquí donde cobra especial relevancia la contratación electrónica como modo de contratación más popular en la actualidad. Sus requisitos de validez, perfección

⁵⁷ Ibáñez Jiménez, J. W., *La contratación en el mercado de valores*. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *Tratado de contratos*. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 5605-5828

⁵⁸ Permitiendo así interpretar negativamente el contenido del art. 326 del Código de Comercio.

⁵⁹ Sánchez, M. J., “El deber de información en la contratación de instrumentos financieros en los mercados. Especial referencia a los productos derivados”, *Doctoral dissertation, Universidad Pablo de Olavide*, 2021, pp. 93-105

⁶⁰ Recalde Castells, A. J., “Los valores negociables, ¿concepto delimitador del Derecho del mercado de valores?”, *Revista de derecho bancario y bursátil*, 18(74),1999, 95-166.

y forma descansan sobre el principio de *facta concludentia*,⁶¹ naciendo la obligación de cumplimiento con la mera aceptación del demandante.⁶²

Fruto de estas características de los sistemas de contratación, el mercado de valores proporciona actualmente condiciones muy favorables para incentivar el blanqueo como pueden ser la especial protección jurídica de los consumidores, la instantaneidad de las transacciones, el anonimato práctico, la suplantación de identidades⁶³ y la posibilidad de operar de manera continuada aprovechando las diferencias horarias entre países.⁶⁴

Todas ellas se traducen en grandes riesgos para negocios como el de la Banca Privada, que por la naturaleza de sus operaciones y el volumen económico de las mismas ha de establecer, en concordancia con el regulador, los medios necesarios de prevención del blanqueo de capitales en base a criterios como su dimensión, su complejidad, el número de jurisdicciones donde opera y los canales de distribución empleados.⁶⁵

4.1.2 Blanqueo de capitales en el mercado inmobiliario: fincas rústicas y urbanas

Por su parte, el sector inmobiliario sí ha configurado históricamente uno de los escenarios estrella, en estrecha relación con los mercados financieros, para el desarrollo del blanqueo de capitales. La estabilidad en el valor de los bienes raíces, las plusvalías generadas por los ciclos económicos, la subjetividad y falta de transparencia en materia de precios hacen del sector un buen aliado para el lavado de dinero.⁶⁶

En su funcionamiento, los mercados inmobiliarios presentan una clara dependencia del sector financiero que, a su vez, facilita el éxito de técnicas fraudulentas debido a los grandes requerimientos de deuda, el elevado volumen económico de las transacciones, el

⁶¹ Entendiendo como tal aquellos actos que por su naturaleza manifiestan inequívocamente el consentimiento.

⁶² Ruiz, C. B., “Contratación electrónica. Informática y derecho”, *Revista iberoamericana de derecho informático*, (19), 123-142

⁶³ Beneficio aprovechado para la creación de los conocidos como “chiringuitos financieros” que actúan como intermediarios o *brokers* ilegales al carecer de autorización. Véase la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Madrid, Procedimiento Ordinario 1177/2018, de 14 de octubre de 2020

⁶⁴ Jiménez Sanz, C., “El blanqueo... *op. cit.*”, pp. 141-142.

⁶⁵ GAFI, “40 recomendaciones del GAFI”, (disponible en <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones>, última consulta el 03/02/2022)

⁶⁶ Veiga, J. M. F. *Propiedad inmobiliaria. Blanqueo de capital y crimen organizado*, Editorial Club Universitario, 2013, pp. 50-67.

empleo de modalidades de pago tradicionales, la falta de transparencia y la fuerte segregación de los agentes que en él operan.⁶⁷

Las citadas características han hecho que las transacciones de bienes inmuebles y, en concreto, el negocio de la promoción inmobiliaria hayan sido testigos en múltiples ocasiones de delitos de corrupción tales como sobornos y cohecho, en los que el empleo de dinero en efectivo potenciaba, adicionalmente, el blanqueo de capitales. Entre otras, podemos destacar estrategias como la inscripción registral de bienes por valor inferior efectuando el pago de la diferencia con dinero “negro”, transmisiones efectuadas a nombre de sociedades pertenecientes a entramados empresariales con origen en paraísos fiscales o la utilización de dinero en efectivo o depositado en el extranjero como garantía de préstamos financieros para la adquisición de inmuebles,⁶⁸ como las más utilizadas por los blanqueadores dentro del sector.

Asumido el riesgo de este sector económico, la legislación sobre prevención del blanqueo de capitales resulta tajante e incluye entre los sujetos obligados a *“los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles...”*⁶⁹ y establece de su parte el cumplimiento de obligaciones que incluyen una política específica para la recogida de información identificativa de sus clientes, medidas de aceptación de clientes a través de procedimientos de KYC, la prohibición de realizar operaciones sospechosas y el establecimiento de órganos de control interno y de comunicación con el SEPBLAC en los supuestos que reúnan los requisitos necesarios.⁷⁰

⁶⁷ Pérez Rivarés, J. A., “Blanqueo de capitales. Obligaciones en el sector inmobiliario”, El Periódico de Catalunya 26 de junio de 2005, Uría Menéndez, (disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/2610-blanqueo-de-capitales-obligaciones-en-el-sector-inmobiliario>, última consulta el 12/02/2022).

⁶⁸ La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm, 970/2016 de 21 de diciembre de 2016, FJ 5.1, ratifica la condena de un individuo por blanqueo de capitales al valorar positivamente la prueba indiciaria presentada respecto a los préstamos empleados por el afectado para la adquisición de inmuebles que el tribunal de instancia consideró *“como meros instrumentos de confusión para la introducción en el tráfico mercantil de los 10 millones de euros con los que se hizo el acusado al vender su empresa inglesa en fraude de acreedores y con manipulación del precio de las acciones”*. La misma sentencia condena también al asesor fiscal del acusado por construir en entramado de sociedades en paraísos fiscales con el objetivo de *“ocultación deliberada a las autoridades policiales y tributarias del origen, cuantía y titularidad”* de los bienes del acusado.

⁶⁹ Artículo 2.1 l) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

⁷⁰ La propia CPBCIM hace referencia a multitud de ejemplos en el Catálogo Ejemplificativo de Operaciones de Riesgo de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo para el Sector de la Promoción Inmobiliaria, Agencia, Comisión o Intermediación en la Compraventa de Inmuebles

En lo que respecta a los bienes de naturaleza no urbana, resulta conveniente matizar que el consenso doctrinal parece haber acordado que los administradores de fincas rústicas también se encuentran entre los sujetos obligados de la normativa de prevención del blanqueo al afirmar el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España⁷¹ que el desarrollo de sus actividades implica facultades de administración y gestión de carácter global que permiten subsumir a este colectivo entre los “*profesionales de independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles..., o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria*”.⁷²

A pesar de los avances legislativos y la firme persecución del fraude dentro del sector, las operaciones inmobiliarias que involucran bienes raíces en la consumación de la actividad de blanqueo de capitales se han visto multiplicadas a lo largo de los últimos años a nivel global,⁷³ haciendo del gremio uno de los destinos favoritos de los criminales, lo que, a mi parecer, puede enmascarar ciertas deficiencias en el actual planteamiento para su persecución.

4.2 Nuevas prácticas y secreto bancario

Es indudable que la manera en la que concebimos la prestación de servicios financieros está sufriendo una profunda evolución. En este proceso de cambio, la irrupción tecnológica está jugando un papel determinante, a la vez que está fijando un nuevo desafío jurídico para las autoridades del sector.

(disponible en https://www.tesoro.es/sites/default/files/cor_sector_inmobiliario.pdf, última consulta el 11/02/2022).

⁷¹ Agrupación que asimismo establece que el campo de actuación de los administradores de fincas rústicas “*comprende todo el sector inmobiliario, bien se trate de inmuebles rústicos o urbanos, en régimen de explotación directa, arrendamiento, propiedad horizontal o cualquier otro*”. Esta visión ha sido ratificada en posteriores pronunciamientos; valga como ejemplo la Resolución SAN 9/2012 Administradores de fincas de Alicante de la Conselleria d’Economia, Indústria i Comerç de la Generalitat Valenciana (disponible en <https://cindi.gva.es/documents/161328267/169565507/2012-11-30.+Resoluci%C3%B3n+Expdte.+SAN+09-2012+Administradores+fincas+Alicante/26dff964-9a3a-45b8-b56a-f45663a96540>, última consulta el 14/02/2022).

⁷² Artículo 2.1 ñ) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

⁷³ El reciente estudio publicado por Global Finance Integrity, “Accres of Money Laundering: Why US Real Estate is Kleptocrat’s Dream”, 2021, (disponible en <https://secureservercdn.net/45.40.149.159/34n.8bd.myftpupload.com/wp-content/uploads/2021/08/Accres-of-Money-Laundering-2021.pdf?time=1628688676>, última consulta el 15/02/2022) afirma que a lo largo de los últimos 5 años más de 2.300 millones de dólares se blanquearon a través del comercio con bienes inmuebles.

Fenómenos como la implantación de intermediarios *online*, el desarrollo de la inteligencia artificial o la tecnología de registros distribuidos (DLT), cuyo impacto se desarrollará con mayor detalle en capítulos posteriores, han impulsado una nueva forma de hacer negocios en la que los pagos electrónicos y las soluciones automatizadas han desplazado procedimientos tradicionales menos efectivos en materia de costes y optimización del tiempo.⁷⁴

Más allá de las consecuencias positivas de este progreso, elementos como la heterogeneidad o la eliminación de barreras territoriales,⁷⁵ unidos a otros tales como la despersonalización de las relaciones empresa-usuario o el incremento masivo de datos personales, crean enormes dificultades a la hora de establecer un marco normativo global y consistente.⁷⁶

Concretamente, este boom tecnológico financiero, conocido popularmente como fenómeno *fintech*,⁷⁷ también presenta inconvenientes en lo que respecta al blanqueo de capitales. Las facilidades existentes en la actualidad en lo que a movimientos de capital en pequeñas cantidades se refiere, la creación de un sistema basado en la confianza o procedimientos virtuales de identificación de clientes ponen en jaque la seguridad jurídica de las operaciones y ofertan comodidad a los blanqueadores al reducir la exposición que genera el operar de manera física.⁷⁸ Entre los sucesos más remarcables se encuentra también el desarrollo de la “tokenización” de activos financieros, que permite dividir títulos en unidades referenciadas equivalentes y canjeables en cualquier momento por su equivalente monetario.⁷⁹ Todas estas nuevas tendencias otorgan, a mi juicio, aún más herramientas para el blanqueo al potenciar la liquidez, la negociación y la dispersión de los activos que pueden ser objeto o medio de lavado.

⁷⁴ Cuenca Casas, M. & Ibáñez Jiménez, J. W., *Perspectiva legal y económica del fenómeno FinTech*, Wolters Kluwer, 2021, pp. 49-58

⁷⁵ García, E., “El fenómeno FinTech: retos y oportunidades de la tecnología blockchain para el sistema financiero europeo”, *Clifford Chance*, 2018, (disponible en <https://www.ieaf.es/images/Publicaciones-FEF/anuario-euro-18/fenomeno-fintech.pdf>, última visita el 15/02/2022)

⁷⁶ García, “E., El fenómeno FinTech...” *op. cit.*

⁷⁷ Serrano Conde, G. “Fintech”, 2018, pp. 5-8

⁷⁸ Alfaro Águila-Real, J., “Derecho Bancario”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (2), 2016, 293-295

⁷⁹ Ibáñez Jiménez, J. W. & Foz Giralt, X., “Gestión distribuida de la identidad digital: claves orientadoras para el regulador europeo & Implicaciones jurídicas de la tokenización de activos financieros”, *Revista Alastria Legal*, (1), 2020, pp. 20-27

Por otro lado, el secreto bancario como característica de algunos entornos financieros, configura otra realidad potenciadora del riesgo. Éste implica ciertas obligaciones de confidencialidad y reserva de información cuyo fundamento surge de la relación de confianza entre cliente y proveedor financiero, fruto del contrato bancario que debe practicarse conforme a lo acordado y en defensa de la buena fe.⁸⁰ De esta manera, los bancos prestadores de servicios se comprometen a no compartir información con terceros sobre los clientes con los que mantienen relaciones contractuales de naturaleza jurídica.

No resulta extraño, por tanto, que aquellos entre cuyos fines se encuentre blanquear capitales ilícitos, empleen como aliado jurisdicciones tales como Suiza, Hong Kong, Gibraltar, Pakistán, las Islas Caimán o el propio Estados Unidos,⁸¹ al brindar éstas grandes garantías de anonimato.

Es en la fase de conversión de los fondos o *layering*, donde el secreto bancario adquiere especial relevancia, permitiendo que la confidencialidad blinde la trazabilidad de las transacciones.⁸² La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha informado en reiteradas ocasiones que las bandas criminales hacen uso de estos territorios para constituir sociedades, abrir cuentas y realizar transmisiones de propiedades con el objetivo de “*obtener ventaja del secreto bancario y de la dificultad para conocer el último beneficiario*”.⁸³

4.3 Paraísos fiscales y operaciones *offshore*

Conviene, en primer lugar, hacer una distinción entre el concepto de operación o jurisdicción “paraíso” y el de operación o centro “*offshore*”, puesto que presentan un contenido solapado en algunos aspectos que puede llevar a confusión.

El término de paraíso fiscal, adoptado de su homónimo anglosajón *tax heaven*, alude a jurisdicciones que presentan condiciones de fiscalidad muy beneficiosas. De acuerdo con la OCDE, los principales caracteres de estos centros son la reducida carga tributaria

⁸⁰ Alfaro Águila-Real, J., “Derecho Bancario...” *op.cit.*, 294

⁸¹ De acuerdo con una de las clasificaciones mayormente aceptadas por el consenso internacional como es la proporcionada por Fiscal Secrecy Index (FSI), que combina la fortaleza del secreto bancario con los volúmenes de flujos monetarios que ingresan en los países para elaborar su ranking. Véase FSI, “2020 Results” (disponible en <https://fsi.taxjustice.net/en/introduction/fsi-results>, última consulta el 20/03/2022)

⁸² López, M., “Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario”, *Cuadernos de Formación*, 4(15), 2015, p. 51

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3246/2017, de 13 de noviembre de 2017, FJ 1, [versión electrónica - base de datos Consejo General del Poder Judicial]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2022

aplicable a la inversión extranjera y la no cooperación en el intercambio de información con otros países.⁸⁴ Conforman sedes de contratación bancaria y financiera que implican sistemas duales, tratando de diferente manera a los no residentes y residentes del propio país, ofreciendo a los primeros una regulación fiscal especialmente laxa y poco rigurosa en términos de transparencia.⁸⁵ Los ordenamientos jurídicos internacionales presentan diferencias a la hora de definir las connotaciones que integra esta figura, pero en cualquiera de los casos, el concepto es empleado para describir jurisdicciones u operaciones que pretenden ofrecer ventajas anticompetitivas en lo que a obligaciones tributarias se refiere.⁸⁶ El principal inconveniente que presentan los paraísos fiscales en la lucha contra el blanqueo de capitales es, además de la mínima transparencia, la ausencia de tratados de extradición que permitan combatir de manera conjunta la perpetración de actividades que atentan contra los mercados.

Por su parte, en el plano jurídico general, los centros, operaciones o sociedades denominados *offshore*, se refieren a situaciones en las que el procedimiento de contratación se canaliza a través de jurisdicciones o sociedades registradas en países distintos al de la residencia del beneficiario final, poniendo así el foco en la territorialidad de las transacciones.⁸⁷

En concreto, desde una perspectiva de fraude fiscal y de blanqueo de capitales, el problema surge cuando se constituyen sociedades y se completan operaciones *offshore* en jurisdicciones que son asimismo paraísos fiscales. Así, uno de los principales mecanismos empleados para el blanqueo de capitales pasa por el empleo de estos territorios para la creación de sociedades instrumentales, conocidas por su objeto como *holding companies*, al dedicarse en la mayoría de los casos a ser meros depósitos de participaciones de otras entidades o propietarios de activos de elevado valor sin verdaderamente desarrollar una

⁸⁴ OCDE, “Harmful Tax Competition: An Emerging Global Issue”, 19 de mayo de 1988, 20-50 (disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/fr/harmful-tax-competition_5lmqcr2klm5g.pdf?itemId=%2Fcontent%2Fpublication%2F9789264162945-en&mimeType=pdf, última consulta el 19/03/2022)

⁸⁵ Mallada Fernández, C., “Fiscalidad y blanqueo de capitales”, *Departamento de Derecho Público de la Universidad de Oviedo*, 2011, pp. 91-98

⁸⁶ Huete, M. “La nueva definición de paraísos fiscales: ¿el fin de los listados reglamentarios?”, *Quincena fiscal*, (13), 2015, pp. 85-108. La Disposición adicional primera de la Ley 26/2014 que regula el Impuesto sobre las Personas Físicas recoge los criterios que permiten valorar una jurisdicción como paraíso fiscal en legislación española, descansando los mismos sobre los principios de cooperación e intercambio de información.

⁸⁷ García, J.A., “Actividad financiera societaria offshore tras la desaparición formal de los paraísos fiscales”, *Cuadernos de formación*, 2011, 4, 53-72

actividad económica en sí misma, haciendo sus funciones como “escudo” que protege la identidad de los accionistas subyacentes.⁸⁸ La laxitud normativa que presentan los paraísos genera que sean percibidos por los agentes económicos como plataformas muy atractivas para la ejecución de operaciones ilegales, a la vez que componen un medio especialmente prolífero para la elusión, evasión y el fraude fiscal.⁸⁹

El fraude fiscal, en cualquiera de sus vertientes, se presenta en innumerables ocasiones como la actividad delictiva que da origen ilícito a los bienes que posteriormente son objeto de lavado.⁹⁰ Atendiendo a las conclusiones obtenidas previamente acerca de la autonomía del blanqueo de capitales sobre la actividad delictiva previa, cabe resaltar que características como la opacidad en la información o la existencia de vacíos legales hacen de este tipo de jurisdicciones sedes muy populares de blanqueo así como de las actividades financieras ilícitas previas al mismo.

Para la comisión del blanqueo, los autores se benefician de los escasos requisitos exigidos para operar con clientes y la mínima supervisión que recae los no residentes; permisibilidad que persiste, en muchas ocasiones, fruto de la estrecha correlación entre las conductas criminales de grandes compañías y los beneficios que obtienen instituciones de poder de los estados en modo de corrupción.⁹¹ A su vez, en éstos se permite la realización de transacciones en varias divisas, presentan comisiones de apertura y gestión muy reducidas y no están sometidos al control de las autoridades bancarias competentes.⁹²

⁸⁸ Parlamento Europeo, “Informe sobre la investigación sobre el blanqueo de capitales y la elusión y la evasión fiscal”, 2017, (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0357_ES.html, última consulta el 17/02/2022)

⁸⁹ La naturaleza jurídica de la elusión fiscal ha sido recientemente redefinida por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 26 de febrero de 2019. La misma, sienta jurisprudencia sobre los elementos esenciales del abuso de derecho mediante el uso de entidades intermedias en Estados miembros diferentes a los de la residencia de los agentes. La argumentación gira en torno a dos conceptos esenciales: la existencia de un “escenario artificial” y la localización de “los flujos de las rentas y el beneficiario efectivo”.

⁹⁰ Parejo Valentín-Gamazo, A. “El papel de los paraísos fiscales en el blanqueo de capitales”, 2020, pp. 32-38

⁹¹ Young, M. A. *Banking secrecy and offshore financial centres: money laundering and offshore banking*, Routledge, 2013, pp. 12-14

⁹² En contraposición, han surgido movimientos internacionales que buscan rellenar ese vacío regulatorio entre los que destaca el Grupo Wolfsberg; asociación internacional de los principales bancos mundiales que ha publicado principios y guías de buenas prácticas para combatir la delincuencia económica en paraísos fiscales. Véase Wolfsberg Group, “Guidance on Customer Tax Evasion”, 2019, (disponible en <https://www.wolfsberg-principles.com/sites/default/files/wb/Wolfsberg%20Guidance%20on%20Customer%20Tax%20Evasion.pdf>, última consulta el 15/02/2022)

5. LA CONDUCTA ILÍCITA OBJETO DE DELITO E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA: CONTROL PÚBLICO Y MECANISMOS DE PREVENCIÓN

Al tiempo de los principales eventos internacionales en materia de persecución del fraude ya comentados, se ha ido formando un entramado de instituciones oficiales que velan por la salvaguarda de la transparencia y el buen funcionamiento de los mercados.

El objetivo de este apartado es analizar el papel que estos organismos juegan sobre la tipificación y prevención del blanqueo de capitales, haciendo una referencia especial sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, reconfigurada tras la reforma del Código Penal en 2015, que las establece como sujetos activos del lavado y define el contenido de los sistemas de prevención aplicables a los presupuestos recogidos en la norma.⁹³

5.1 Los organismos de estandarización internacional y su rol en la tipificación de la conducta antijurídica de lavado y en la normalización de los instrumentos de imputación del delito: de la persona física a la persona jurídica.

En un primer plano, conviene citar la existencia a nivel nacional de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (CPBCIM), que integra el órgano colegiado competente para el desarrollo de estrategias de prevención de blanqueo en los mercados financieros. A su vez, ésta cuenta con el apoyo del Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC), que hace las labores como autoridad supervisora y unidad de inteligencia financiera.⁹⁴ Ambos entes han sido claves en la composición actual del sistema estatal de prevención de blanqueo de capitales, así como en el establecimiento de directrices e informes que han colaborado a nivel jurisprudencial en la tipificación de la conducta.⁹⁵

⁹³ Artículo 31 bis de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015). Posteriormente se ha aprobado la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional (BOE 21 de febrero de 2019), pero no introduce modificaciones significativas en lo que a blanqueo de capitales se refiere.

⁹⁴ Cordero, I. “Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica”, *Eguzkilore*, (23), 2009, p. 119

⁹⁵ El informe emitido por el SEPBLAC para determinar la conducta antijurídica en prevención del blanqueo presente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, núm 2747/2013, de 20 de diciembre de 2013 [versión electrónica - base de datos Iberley]. Fecha de la última consulta: 22 de febrero de 2022, constata el papel fundamental que llega a representar dicho órgano.

Por su parte, en el marco internacional, el organismo de referencia es el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), constituido en 1989 en París por los países entonces integrantes del G7 y que actualmente cuenta con 37 jurisdicciones afiliadas.⁹⁶ En su labor de protección del sistema financiero frente al blanqueo de capitales ha sido protagonista de numerosos pronunciamientos y publicaciones de informes, entre los que cabe destacar las “40 recomendaciones del GAFI”, publicadas en 1990 y reformuladas en 2012, que fijan indicaciones genéricas para el desarrollo legislativo de las naciones en materia de blanqueo de capitales dadas las particulares circunstancias de cada estado.

Especialmente interesante resulta la recomendación número 3.7 c) a los efectos de este capítulo, que recoge el deber de los países sobre la actividad de blanqueo de aplicar “*a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible, debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas*”, defendiendo una posición autónoma con respecto a las personas físicas y afirmando que las citadas medidas “*no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales*”.⁹⁷

Dada la independencia funcional y la posibilidad de defender un sistema de “autorresponsabilidad”⁹⁸ de los entes societarios, son ya muchos los ordenamientos jurídicos que han introducido en su marco legislativo la citada responsabilidad de las corporaciones sobre determinados delitos, entre los que se encuentra el blanqueo de capitales. Estos países, entre los que cabe situar a España, se encontraban en tiempos anteriores anclados en la idea de la accesoriedad, que defiende que la voluntad de las personas jurídicas solamente podía ser buscada en las personas físicas que representaban la verdadera intencionalidad.⁹⁹

⁹⁶ Blanco Cordero, I., Fabián Caparrós, E., Prado Saldarriaga, V., Santander Abril, G. & Zaragoza Aguado, J. *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial*, OEA, 2018, pp. 136-143

⁹⁷ GAFI, “40 recomendaciones del GAFI”, (disponible en <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones>, última consulta el 03/02/2022)

⁹⁸ Término inspirado en la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 516/2016, de 13 de junio de 2016, FJ 1, para argumentar la independencia entre la responsabilidad de la persona física y jurídica, abandonando el sistema vicarial previo, en el que la responsabilidad de las últimas se generaba de manera automática por transferencia de los actos cometidos por sus miembros.

⁹⁹ Penal.Cat, “Historia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Corporate Compliance*, (disponible en <https://penal.cat/compliance/historia-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>, última consulta el 21/02/2022). Idea posteriormente superada en el *Common Law* con la sentencia del caso *Lennard’s Carrying Co Ltd v Asiatic Petroleum Co Ltd* [1915] AC 70, en la que la Cámara de los Lores fija por primera vez la guía jurisprudencial de la responsabilidad penal de las corporaciones.

Complementariamente, y con foco en sectores concretos, existen otros cuerpos y organizaciones intergubernamentales que también garantizan la lucha contra el lavado de dinero en los mercados financieros como *European Banking Authority* (EBA) o *European Securities and Markets Authority* (ESMA) en el mercado de valores. Incluso la propia EUROPOL o la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen Organizado (UNODC), en un ámbito más global, forman parte de la red internacional de lucha contra el blanqueo.¹⁰⁰

5.2 Autorregulación y cumplimiento normativo interno como mecanismo de prevención: sistemas de *compliance*

Poniendo el foco en la realidad española¹⁰¹, la reforma del Código Penal de 2015 introdujo los instrumentos necesarios para el entendimiento integral y la aplicación de los presupuestos bajo los cuales cabía considerar la responsabilidad penal de los entes con personalidad jurídica de manera independiente a la de las personas físicas.

La redacción original del citado artículo 31 bis presentaba graves problemas de concreción dada la dificultad para especificar en qué consistían las medidas de control y prevención que debían implementar las empresas a nivel interno sobre sus miembros para evitar la comisión de actividades delictivas tipificadas como el blanqueo de capitales. Estos programas de vigilancia, conocidos como programas de cumplimiento normativo o de *compliance*¹⁰², eximen de responsabilidad al órgano empresarial en el caso de haber sido practicados con la diligencia debida y adecuación pertinente al negocio en concreto de que se trate.¹⁰³

¹⁰⁰ Visible en iniciativas como el *Global Programme against Money Laundering* lanzado en 1997 por la UNODC (disponible en <https://www.unodc.org/pdf/gpml.pdf>, última consulta el 20/02/2022)

¹⁰¹ Que fue de las últimas jurisdicciones europeas en introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En el derecho comparado, países como Portugal, Francia o Bélgica ya habían incorporado a su acervo jurídico la figura a finales del siglo pasado. Por su parte, Alemania o Italia, dada la concepción personalista de legislación penal, sólo contemplan la posibilidad de las mismas de ser sujetos de infracciones de carácter administrativo - de la Cuesta, J. L., & Pérez Machío, A. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco europeo: las directrices comunitarias y su implementación por los Estados”, *Armonización Penal en Europa IVAP*, pp. 62-67

¹⁰² Concepto anglosajón derivado del término “*complere*”, que significa completo, integral.

¹⁰³ La Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, especifica con fines aclaratorios que “los programas deben ser claros, precisos y eficaces y, desde luego, redactados por escrito. No basta la existencia de un programa, por completo que sea, sino que deberá acreditarse su adecuación para prevenir el concreto delito que se ha cometido, debiendo realizarse a tal fin un juicio de idoneidad entre el contenido del programa y la infracción. Por ello, los modelos de organización y gestión deben estar perfectamente adaptados a la empresa y a sus concretos riesgos”.

La jurisprudencia, tras dilucidar inicialmente sobre la cuestión, concretó la interpretación que debía adoptarse sobre el contenido mínimo de los citados mecanismos de control y el modelo de atribución de responsabilidad que debía emplearse para la imputación de los delitos.¹⁰⁴ Así, con la última reforma se establece que las medidas de vigilancia deben ir destinadas a la identificación de potenciales riesgos que puedan derivar en la comisión del delito, la adopción de protocolos y mecanismos de prevención que han de ser financiados por la propia entidad y el diseño de una respuesta disciplinaria firme para los casos en que los mismos se incumplan.¹⁰⁵ Por su parte, para determinar la culpabilidad se ha de atender a la existencia de “defectos graves y estructurales” en la implementación de los programas de cumplimiento.¹⁰⁶

Resuelta la teoría, la realidad y la práctica no son tan evidentes. A la libertad propagada por la normativa se suma la diversidad de estrategias que siguen las compañías para materializar estas obligaciones, lo cual, a mi juicio, refleja nuevamente carencias en lo que a unidad y consistencia se refiere, siendo fruto de una gran inseguridad jurídica.¹⁰⁷ Además, esta aplicación tan heterogénea, dificulta la labor de los tribunales a la hora de valorar la corrección sobre las medidas practicadas y sentar unos criterios objetivos para la exención de responsabilidad en base societaria.

¹⁰⁴ Afirmando que, para cumplir con el principio de culpabilidad que informa la legislación, la persona jurídica sólo puede ser imputada por un hecho propio. Interpretación que abandona la responsabilidad por transferencia anteriormente predicada. Véase la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 514/2015, de 2 de septiembre de 2015 [versión electrónica - base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 24 de febrero de 2022

¹⁰⁵ Bonatti Bonet, F. “La reforma del art. 31 bis del Código Penal ofrece mayor seguridad a las personas jurídicas”, 2015, (disponible en <https://www.bonattipenal.com/compliance-la-reforma-del-art-31-bis-del-cp-ofrece-mayor-seguridad-a-las-personas-juridicas/>, última consulta el 22/02/2022)

¹⁰⁶ Actualidad Jurídica Uría Menéndez, “¿Qué han dicho nuestros tribunales sobre la responsabilidad penal de la empresa?”, 2018, (disponible en https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5804/documento/foro_esp_03.pdf?id=7880, última consulta el 22/02/2022)

¹⁰⁷ Fernández de Prada Alfin, M. “Compliance penal y seguridad jurídica”, *World Compliance Association*, (disponible en <https://www.worldcomplianceassociation.com/1495/articulo-compliance-penal-y-seguridad-jurdica.html>, última consulta el 23/02/2022)

6. RETOS DE FUTURO: EL MUNDO DE LAS FINANZAS DESCENTRALIZADAS

A continuación, se exponen las principales implicaciones e interrogantes jurídicos que plantea el ecosistema DeFi, como realidad disruptiva de los mercados.

Partiendo de la conceptualización y taxonomía que rige el mundo de las finanzas descentralizadas, se acometerá un análisis de los particulares atributos que dotan un escenario de riesgo para la comisión del fraude financiero.

6.1 DeFi y concepto de criptoactivo

En los últimos años, los avances en el sector tecnológico digital se han instaurado como un evidente elemento transformador de nuestra sociedad y del funcionamiento del sistema económico global. En particular, la tecnología *blockchain* se caracteriza por haber sido especialmente innovadora y llevar aparejada grandes cambios a nivel económico y regulatorio.¹⁰⁸

A los efectos del presente trabajo, resulta de especial interés valorar esta evolución y transformación digital por su impacto regulatorio en el entorno de los mercados financieros y que ve su escenificación más clara en el marco de las finanzas descentralizadas.

Con el objetivo de establecer un marco teórico sólido que facilite el análisis jurídico y regulatorio que impacta sobre esta realidad, es conveniente clarificar previamente algunos conceptos.

La descentralización financiera, popularmente conocida como DeFi, se sirve del empleo de la tecnología de *blockchain* y de los criptoactivos para el desarrollo de transacciones con productos financieros que se encuentran accesibles en una red pública que permite prescindir de los intermediarios.¹⁰⁹ Goza de un carácter utilitario innato, que busca liberalizar el acceso a los servicios financieros más tradicionales omitiendo la figura de los intermediarios a través del uso de contratos inteligentes (*smart contracts*) y la

¹⁰⁸ Ibáñez Jiménez, J. W. *Derecho de Blockchain y de la tecnología de registros distribuidos*, Aranzadi, 2018, p.21.

¹⁰⁹ Ibáñez Jiménez, J. W. “DeFi Paradox: la necesaria centralización de las finanzas descentralizadas”, *Blockchain Intelligence*, 2022, 2, (disponible en https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2022/01/DeFi-paradox_-la-necesaria-centralizacion-de-las-finanzas-descentralizadas_.pdf, última visita el 25/02/2022)

Tecnología de Libro Mayor o Registro Distribuido (*Distributed Ledger Technology*) o DLT.¹¹⁰ La equiparación terminológica entre el término “libro mayor” y “registro”, siendo el segundo más actualizado y conciso, reside en el origen histórico de la fuente de datos que sirve de base de esta tecnología. Inicialmente, el libro mayor, configuraba la referencia primaria de la contabilidad, que permitía controlar y dejar constancia de las operaciones que se realizaban en un contexto empresarial. Con el progreso tecnológico, los datos recogidos en el libro mayor se vuelcan en una base de datos pública que da lugar al denominado registro, pasando a ser controlados de forma global por todos los actores y no exclusivamente de manera unitaria.¹¹¹

La conceptualización y significado de estos términos puede ser abordada desde múltiples ángulos, existiendo organizaciones internacionales y nacionales que juegan un papel fundamental en el proceso de normalización y estandarización de la materia.¹¹² Así, una red DLT se caracteriza por surgir de un libro contable mayor distribuido, formado por una base de datos digital que se encuentra “*compartida, replicada y sincronizada*” de manera descentralizada.¹¹³

Concretamente, podemos definir la tecnología *blockchain* como una tipología concreta de red DLT que integra datos digitalmente registrados y aumenta a medida que se van añadiendo nuevos bloques; entendiendo por bloques las unidades individuales que se van añadiendo a la cadena y que se componen de un conjunto de transacciones, los cuales se encuentran protegidos criptográficamente para evitar ser manipulados mediante un sistema de consenso que valida cada acción dentro de la red.¹¹⁴ Es a través de esta tecnología donde se constituye un ecosistema de datos almacenados y encriptados que se comunican a través de sí mediante códigos alfanuméricos

¹¹⁰ Popescu, A. D. “Decentralized finance (defi)–the lego of finance”. *Social Sciences and Education Research Review*, vol. 7, n. 1, 2020, p. 322.

¹¹¹ Bartolomeo, A. & Machín Urbay, G., “Introducción a la tecnología blockchain: su impacto en las Ciencias Económicas, 2020, pp. 2-5

¹¹² Así, encontramos los estándares del grupo internacional ISO/TC 307 (*International Organization for Standards*) y las adaptaciones de su corresponsal nacional, UNE; además de otros tales como ITU (*International Telecommunication Union*), IETF (*International Engineer Task Force*) o ETSI (*European Telecommunications Standards Institute*) en Europa.

¹¹³ ISO/TC 307 (22739:2020). “Blockchain and distributed ledger technologies – Vocabulary”, 2020, (disponible en <https://www.iso.org/standard/73771.html>, última consulta el 26/02/2022)

¹¹⁴ ITU-T (FG DLT). “DLT terms and definitions: Technical Specification”, 2019, (disponible en <https://www.itu.int/en/ITU-T/focusgroups/dlt/Documents/d11.pdf>, última consulta el 26/02/2022)

conocidos como *hashes* creando una red *peer-to-peer* que permite identificar estos datos de manera inequívoca, dotando el sistema de especial seguridad de almacenamiento y tratamiento.¹¹⁵

Este ecosistema consensuado de datos almacenados es especialmente útil desde el punto de vista de la prestación de servicios financieros y está habilitando una nueva fuente de posibilidades con elevado grado de transparencia y trazabilidad para los actuantes que “democratiza” la accesibilidad y flexibiliza la forma en la que se prestan estos servicios o se comercia con productos.

A nivel jurídico-contractual, el mundo DeFi permite la libre determinación de las condiciones que rigen los contratos de naturaleza privada, siendo las obligaciones asumidas por las partes ejecutadas automáticamente mediante órdenes programadas, a través de los ya citados *smart contracts*.¹¹⁶

Si bien es cierto que, a día de hoy, la utilidad efectiva de esta tecnología se encuentra en una fase experimental, de hecho, concentrada en su mayoría en el mercado de criptoactivos, se presenta como una alternativa real en el futuro próximo por su impacto en la reducción de costes, velocidad de transmisión y eficiencia en las operaciones celebradas en los mercados de capitales.

Con el objetivo de implementar el contexto descrito, el sistema se sirve de los criptoactivos como soporte y unidad de valor que una organización idea con el objetivo de individualizar derechos y dar poder a sus poseedores para interactuar, intercambiar y transmitir sus productos.¹¹⁷

La definición de criptoactivo ha ido evolucionando según se han ido pronunciando las diferentes autoridades internacionales. La Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, hizo una primera aproximación acuñando el término de monedas virtuales,

¹¹⁵ Ibáñez Jiménez, J. W., *Derecho de Blockchain... op. cit.*, pp. 40-49

¹¹⁶ García Gil, V. & Rius, A. D., *Smart contracts: bases conceptuales y taxonomía. Una aproximación a su análisis en términos de costes de transacción*. En Cuenca Casas, M. & Ibáñez Jiménez, J. W., *Perspectiva legal y económica del fenómeno FinTech*, Wolters Kluwer España, 2021, pp. 197-232; Ibáñez Jiménez, J. W. “DeFi Paradox: la necesaria centralización...*op.cit.*”, 8; Legerén-Molina, A. “Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques (Aspectos legales de blockchain)/Legal challenges about blockchain”, *Revista de Derecho Civil*, 2019, 6(1), 177-237 y Muñoz Pérez, A. F., *Financiación digital y su incidencia en el gobierno corporativo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 20-52

¹¹⁷ Pastor Sempere, C. & Madrid Parra, A. *Guía de criptoactivos MiCA*, Aranzadi/Civitas, 2021, pp. 6-21. La “tokenización”, en definitiva, permite la conversión de múltiples derechos, como el de propiedad o crédito, en una unidad de valor comercializable dentro de la cadena de bloques, convirtiendo estas unidades en infraestructuras ideales para la creación de mercados automatizados.

estableciendo que se trata de “una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), que emplea el término “token” para dar una definición equivalente a la que otros organismos, como la Organización de Estándares Internacionales (ISO)¹¹⁸, otorgan a los criptoactivos, se refiere a los mismos como una “representación digital de valor” que, encriptado, garantiza su autenticidad dentro de la red DLT.¹¹⁹ Es importante resaltar su diferencia con el concepto de criptomoneda, de alcance más limitado al referirse a los criptoactivos cuya finalidad específica consiste en servir como herramienta de intercambio de valor.¹²⁰

Como norma de *lege ferenda*, el Título I, artículo 3 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (Propuesta de Reglamento Mica) en el que se abordan el ámbito de aplicación y definiciones, entiende como criptoactivo “una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar”. Esta definición, en su afán de generalidad, con el objetivo de no dejar fuera de objeto de la nueva legislación ninguna clase de criptoactivo, resulta cuanto menos confusa y deja un amplio margen interpretativo y de discusión que será abordado en el siguiente apartado.

En cualquier caso, la doctrina existente al respecto comparte dos elementos esenciales: el carácter privado de estos activos y en el empleo de la tecnología DLT como estructura para su funcionamiento.¹²¹

¹¹⁸ ISO/TC 307 (22739:2020). “Blockchain and distributed...” *op.cit.*

¹¹⁹ ITU-T (FG DLT). “DLT terms and definitions...” *op. cit.*

¹²⁰ Gabilondo García, M. “Regulación de los criptoactivos”, 2021, p. 6

¹²¹ Mandaloniz, M. G., “Desde la digitalización hacia la blockchainización de la constitución de la sociedad de capital: una revisión de la legislación pendiente de abordar”, *Revista de derecho del mercado de valores*, 2020, (26), 6; Navarro Lérica, M. S., “Gobierno corporativo, blockchain y smart contracts. Digitalización de las empresas y nuevos modelos descentralizados (DAOS)”, *Revista de derecho del mercado de valores*, 2018, (23), 1; Kosba, A., Miller, A., Shi, E., Wen, Z., & Papamanthou, C., “Hawk: The blockchain model of cryptography and privacy-preserving smart contracts”. En *2016 IEEE symposium on security and privacy (SP)*, 2016, 839-858

Así pues, se puede apreciar con claridad la complejidad de un entorno donde las transacciones se presentan públicamente en la red de usuarios, donde resulta casi inasumible establecer un sistema de supervisión centralizado (en el caso de las redes no permissionadas) y donde los medios de contratación propuestos inquietan en lo que a protección de los consumidores se refiere.¹²²

Por ello, considero que no es descabellado afirmar que supone un desafío y área con enorme margen de desarrollo desde el punto de vista regulatorio y legislativo, con especial incidencia en la materia objeto del presente trabajo, la actividad de blanqueo de capitales, como se expondrá a continuación.¹²³

6.2 Taxonomía de los criptoactivos

En primer lugar, resulta importante dejar claro que, el establecimiento de una clasificación uniforme y generalmente aceptada de los criptoactivos es todavía un frente abierto dada la diversidad de maneras de abordar la misma y que, en muchos casos, deja un amplio margen apreciativo de las entidades regulatorias competentes.¹²⁴

Dicho esto, resulta esencial hacer una aproximación breve, evitando adentrarse en discusiones doctrinales que quedan fuera de los objetivos del presente trabajo, para poder definir la legislación aplicable en cada caso y establecer el ámbito sobre el cual estudiar la incidencia jurídica de la actividad de blanqueo a la luz de la popularmente conocida como Quinta Directiva.

En una aproximación inicial y asumiendo la equiparación conceptual no del todo exacta entre criptoactivo y *token*, la clasificación más simple los divide en *tokens* originarios o nativos de red y *tokens* derivados. Los primeros hacen referencia se corresponden con una estructura concreta de red descentralizada dentro de los postulados de la DLT, engendrando una arquitectura propia y siendo por tanto autosostenibles. Los segundos,

¹²² Inquietud que recae sobre las garantías contractuales (formales, documentales y negociales) de los contratantes, que, al tratarse de contratos descentralizados, automáticos y a distancia, pueden verse en cierto modo amenazadas - Ibáñez Jiménez, J. W. “DeFi Paradox: la necesaria centralización...*op.cit.*, 7

¹²³ Derivada de la adopción, por parte de la Unión Europea, de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, conocida como Quinta Directiva V (Directiva 2018/843), y su posterior transposición al sistema jurídico nacional a través del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, que convierte a las entidades proveedoras de servicios de custodia y cambio de monedas virtuales en sujetos obligados.

¹²⁴ DPO&it law, “Aspectos jurídicos a tener en cuenta en la emisión de criptoactivos por la empresa”. (disponible en <https://www.dpoitlaw.com/aspectos-juridicos-a-tener-en-cuenta-en-la-emision-de-criptoactivos-por-la-empresa-utility-token-vs-security-token/>, última consulta el 08/11/2021)

sin embargo, carecen de tecnología *blockchain* propia y dependen de un soporte preexistente dentro de una determinada red y deben ser generados a partir de un proceso de emisión sobre valores económicos de diversa índole preexistentes en la red DLT, creando valores negociables concretos representantes de derechos de los usuarios.¹²⁵

En este punto, resulta también conveniente hacer alusión a la distinción entre redes permissionadas y no permissionadas. Las redes permissionadas se caracterizan por tener un acceso restringido a las acciones y transacciones que se completan dentro de la misma dependiendo de una autoridad central que las controla (*Ethereum*). Por otro lado, las redes no permissionadas permiten el acceso de cualquier persona a las mismas y su funcionamiento es transparente y abierto a las intervenciones de los usuarios, sin intervención de autoridades centralizadas (*Bitcoin*). Adicionalmente, existen redes de carácter híbrido (*Alastria*) que restringen la participación de los usuarios en base a unos parámetros previos de confianza que les permitan ser parte de las transacciones.¹²⁶

Desde la una perspectiva jurídica y de legislación aplicable a cada tipo, es necesario detallar esta clasificación. La Consulta de la UE los clasifica en criptoactivos regulados y criptoactivos no regulados, sin embargo, dicha referencia resulta imprecisa puesto que todos ellos se encuentran bajo el paraguas de alguno de los instrumentos legislativos comunitarios. A tales efectos, los ordenaremos en criptoactivos de mercado y criptoactivos “no valor”, haciendo alusión aparte a una tercera categoría, los criptoactivos “no regulados”, que recoge casos concretos que se expondrán a continuación.

De manera complementaria, haremos referencia a la taxonomía establecida por la autoridad suiza FINMA, que se refiere a tres grupos diferentes; *tokens* de pago (*payment tokens*), *tokens* de inversión (*investment tokens*) y *tokens* de utilidad (*utility tokens*).¹²⁷

6.2.1 Criptoactivos de mercado

Son aquellos que se caracterizan por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la legislación sobre servicios financieros de la UE. Pueden, a su vez, diferenciarse tres subgrupos:

¹²⁵ Ibáñez Jiménez, J. W. *Tokens Valor (Security Tokens) Régimen y técnica de los criptoactivos negociables y sus mercados*, Reus Editorial, 2021, pp. 59-67.

¹²⁶ Esteban-Sánchez, P. “Trazabilidad, transparencia y tecnologías de registro distribuido en la cadena de suministro. Responsabilidad social corporativa en la industria alimentaria”, *Economistas sin fronteras*, Dossier 1, n. 35, 2019, 32.

¹²⁷ Escribano, B. Chozas, J.M. “El régimen jurídico de los criptoactivos en la UE: estado actual”. *Alastria legal*, n. 2, 2020, pp. 6-18.

- Criptoactivos de dinero electrónico: serán considerados como tal los activos que ostenten un valor monetario, representativo de un derecho de crédito sobre su emisor, concebido con el objetivo de realizar pagos y aceptado por un tercero diferente al emisor. Les es aplicable la legislación sobre dinero electrónico (EMD2).
- *Tokens*-valor: conocidos como *security tokens*, se caracterizan esencialmente por asociarse a la naturaleza de los instrumentos financieros¹²⁸; negociables en masa a través de un mercado impersonal. Se encuentran en el ámbito regulatorio que cubre la normativa MIFID II.¹²⁹ Generalmente se corresponden con los denominados como *tokens* de inversión de acuerdo con la clasificación de FINMA, aunque existe cierta controversia en relación con los *tokens* de pago y de utilidad, en tanto que pueden, en determinadas circunstancias muy restrictivas, cumplir con los requisitos que los asocien con valores negociables y que los sitúen también en esta categoría. Sin embargo, el mensaje actual del regulador deja, con carácter general, fuera del paraguas de aplicación de la normativa europea financiera los *tokens* de pago y de utilidad puros (*Bitcoin, Ether*).¹³⁰
- Valores negociables dentro de la DLT: esta categoría se introduce como una subcategoría de *token*-valor cuya conceptualización viene introducida por la Propuesta de Régimen Piloto.¹³¹

6.2.2 Criptoactivos “no valor”

Esta clase de bienes quedan fuera del ámbito regulador de la normativa sobre servicios financieros de la UE. Se encuentran en el foco objetivo de la Propuesta de Reglamento

¹²⁸ Di Angelo, M., & Salzer, G. “Tokens, types, and standards: identification and utilization in Ethereum.” *IEEE International Conference on Decentralized Applications and Infrastructures (DAPPS)*, 2020, 1-10.

¹²⁹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros

¹³⁰ En este sentido Escribano, B. Chozas, J.M. “El régimen jurídico de los criptoactivos en la UE: estado actual”. *Alastria legal*, n. 2, 2020, p. 11, establece que “*la organización llega a la conclusión de que los tokens de pago no están actualmente cubiertos por MIFID II ni por otras normativas financieras. No obstante, el SMSG advierte que los tokens de pago se consideran cada vez más como activos de inversión que dan lugar a riesgos similares a los de los mercados de capitales (cuestiones de protección a inversores y de abuso del mercado), proponiendo incluso incluir estos criptoactivos en la definición de instrumento financiero. En el caso de los tokens de utilidad, el SMSG opina que tienen el potencial de convertirse en activos de inversión solamente cuando son negociables. Por el contrario, cuando solo pueden utilizarse en relación con el emisor, no quedarían comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa de servicios financieros, a menos que pudieran calificarse como dinero electrónico.*”

¹³¹ El art. 2.2 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado entiende por infraestructura del mercado basada en la TRD: “*un sistema multilateral de negociación basado en la TRD*” o un «*sistema de liquidación de valores basado en la TRD*”.

MiCa, con el objetivo de dar una cobertura legislativa armonizada y dotar de mayor seguridad jurídica al sector de los criptoactivos. Pueden clasificarse en:¹³²

- *Tokens* de utilidad o servicio: *utility tokens* en inglés, y denominado como fichas de servicio en la citada propuesta, se caracterizan por tratarse de un activo fungible que permite un acceso digital a un bien o servicio del emisor. La normativa, con el fin de ser lo más amplia posible, se refiere a ellos como los criptoactivos que no son estables ni fichas de dinero electrónico.
- *E-money tokens* o fichas de dinero electrónico: su finalidad esencial radica en su faceta como elementos de intercambio, expresada en unidades de una moneda legal. No todos los criptoactivos considerados como medio electrónico de pago son considerados *e-money tokens* a la luz de la Propuesta de Reglamento MiCa.
- *Tokens* referenciados activos: también son utilizados como medios de intercambio y se pretende fijar su valor referenciándolos a otros activos monetarios, materias primas o combinaciones de estos u otros. Son popularmente conocidos como *stablecoins* y no existe un claro consenso sobre su conceptualización y alcance por la normativa propuesta.¹³³

¹³² Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

¹³³ European Securities and Markets Authority. “ESMA’s response to the European Commission’s Consultation on a New Digital Finance Strategy for Europe”, ESMA50-164-3463, 2020, p. 6. (disponible en https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-164-3463_esma_dfs_response.pdf, última consulta el 08/11/2021).



Fuente: Alastria legal, 2020

6.2.3 Criptoactivos “no regulados”

Nos referiremos en este apartado a supuestos concretos que, por su naturaleza o escaso volumen, quedan fuera del ámbito subjetivo de la normativa europea propuesta (ya sea la correspondiente a los servicios financieros o MiCa) o conforman exenciones dentro de la misma. Entre los supuestos de exención, encontramos:

- *Tokens* de utilidad o servicio¹³⁴: no les serán de aplicación las obligaciones relativas a la notificación previa a su emisión a aquellos criptoactivos que se hubieran ofertado de manera gratuita¹³⁵, los que se creen por minería de forma automática como recompensa de la validación de la red, aquellos que sean únicos y no fungibles, cuando la valoración total de la oferta pública en doce meses sea inferior al millón de euros y cuando la oferta sea exclusiva para un grupo de personas físicas o jurídicas de menos de 150 miembros o se trate de inversores cualificados y la propiedad de los *tokens* les corresponda en exclusiva.
- *Tokens* referenciados activos: la emisión de esta clase de criptoactivos se encuentra sometida a un régimen de autorización *ex ante*¹³⁶ que no resultará de

¹³⁴ Art. 4.2 de la Propuesta de Reglamento MiCa

¹³⁵ Entendiendo que no serán gratuitas las emisiones que exijan la aportación de datos de carácter personal por parte del suscriptor.

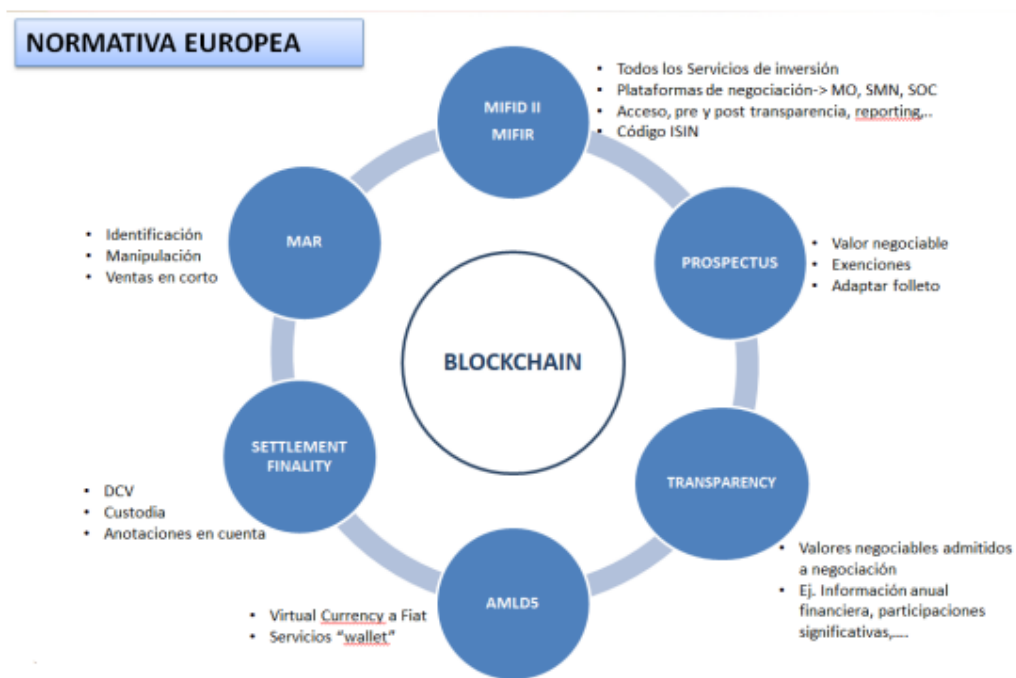
¹³⁶ Adicionalmente, se requerirá de un informe vinculante del BCE cuando la emisión conlleve impacto sobre la política monetaria de un país; véase la Enmienda de 25 de febrero de 2021 de la Propuesta de

aplicación a ofertas públicas cuyo valor en 12 meses sea inferior a 5 millones de euros o se dirija en exclusiva a inversores especializados.¹³⁷

- *E-money tokens*: del mismo modo, se excluye la obligación de obtener una autorización expresa previa¹³⁸ para la emisión en aquellos supuestos con una valoración en 12 meses inferior a 5 millones de euros, así como ofertas exclusivas para inversores cualificados.¹³⁹

Asimismo, cabe resaltar la exclusión normativa de los tokens no fungibles (NFTs), conclusión que nace tras la enmienda introducida en la definición del término “*utility token*”, al referirse específicamente a bienes de naturaleza fungible. Esta exclusión, presenta ciertos problemas relativos a las formas de negociación y contratación, las modalidades de empleo o la identificación de los agentes que operan con los mismos.¹⁴⁰

Como resumen, valga el siguiente gráfico ilustrativo de la legislación aplicable:



Fuente: IEF. *Criptoactivos: naturaleza, regulación y perspectivas*, 2019.¹⁴¹

Reglamento MiCa (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/ECON-PR-663215_EN.pdf, última consulta el 23/03/2022)

¹³⁷ Art. 15.3 de la Propuesta de Reglamento MiCa

¹³⁸ Requerimiento adoptado tras la ya mencionada enmienda de febrero de 2021. Inicialmente, simplemente se requería de una notificación para la emisión de esta tipología de criptoactivos.

¹³⁹ Art. 43.2 de la Propuesta de Reglamento MiCa

¹⁴⁰ Ibáñez Jiménez, J. W. *Tokens Valor (Security Tokens) Régimen...op. cit.*, pp.395-398

¹⁴¹ Rodríguez Quejido, V. “Criptoactivos: naturaleza, regulación y perspectivas”, *Instituto de Estudios Financieros*, n. 29, 2019, pp. 3-6

Tal y como puede apreciarse, la complejidad de la materia y la diversidad de pronunciamientos al respecto de la tipología de criptoactivos y su naturaleza jurídica dejan margen para la discusión a la hora de determinar cuál es la clasificación que ha de tenerse en cuenta para valorar la normativa aplicable a los mismos, a la vez que, a mi parecer, genera grandes dudas sobre dónde habrán de encuadrarse los criptobienes de futura emisión a través de las denominadas ICOs (*Initial Coin Offerings*), en un sector en permanente evolución y con un ritmo creador muy elevado.

A este respecto, existe un pronunciamiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de septiembre de 2018 en el que se establece, en relación con las futuras emisiones de criptomonedas, que no existe un criterio generalmente aceptado sobre la manera en que las mismas deben ser analizadas y clasificadas, debiendo determinarse en cada caso sus particularidades. Además, no serán considerados como valores negociables, y por tanto sujetas a la normativa europea sobre servicios financieros, aquellos criptoactivos en los que no pueda identificarse una correlación entre las expectativas de revalorización y rentabilidad de los mismos y la del proyecto de la entidad que los emite.¹⁴²

En esta situación, ni siquiera la Propuesta de Reglamento MiCa, llamada a ser el instrumento armonizador para el tratamiento jurídico del sector, parece dar una respuesta definitiva. No resuelve totalmente las discusiones terminológicas del ámbito objetivo, los criterios esenciales que deben regir la taxonomía, ni obligaciones y requerimientos exigibles a cada tipo de criptoactivo. De hecho, la última enmienda introducida en marzo de 2022 ha generado un nuevo retraso en la votación del texto final, que se ha visto obligado a excluir la cláusula que prohibía la prestación de servicios relacionados con criptoactivos que no cumplieran con los requisitos mínimos de sostenibilidad ambiental.¹⁴³

Así, la resolución de controversias, por el momento, exigirá la actuación interpretativa de las autoridades nacionales para resolver *ad casum*.¹⁴⁴

¹⁴² CNMV. “Criterios en relación con las ICOs”. *Comunicado de 20 de septiembre de 2018*, p. 1

¹⁴³ Medida que hubiera supuesto una oposición frontal ante el sistema DeFi actual, así como del Bitcoin, que se encuentra entre los ejemplos de activos minados a través del sistema *proof of work* - Tasser, L., “Europe’s MiCA Crypto Rules Submitted, ECON Committee to Vote in Mid-March”, Bitcoin.com, 9 de marzo de 2022 (disponible en <https://news.bitcoin.com/europes-mica-crypto-rules-submitted-econ-committee-to-vote-in-mid-march/>, última consulta el 23/02/2022)

¹⁴⁴ Beta Legal Advocats i Economistes. “Criptoactivos: tipología, naturaleza y régimen jurídico”, 2021. (disponible en <https://betalegal.com/es/2021/04/23/criptoactivos-tipologia-naturaleza-y-regimen-juridico/>, última consulta el 09/11/2021)

6.3 Los criptoactivos y su atractivo como medio para el lavado de dinero

A la hora de poder medir las implicaciones que los mismos pueden generar en la práctica del blanqueo de capitales, conviene dejar clara una premisa y es que, hasta el momento, ningún Gobierno ha reconocido a ningún criptoactivo el *status* de moneda de curso legal. En España, la STS 326/2019, 20 de Junio de 2019, sienta las bases de esta distinción estableciendo que *“el coste semejante de las unidades de cuenta en cada momento permite utilizar al bitcoin como un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten, pero en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal”*, siendo cuestionable si esta valoración debería poder ampliarse a otras aplicaciones de la tecnología *blockchain*.¹⁴⁵

Además, existen otras autoridades internacionales que defienden la no consideración de las monedas digitales como dinero corriente como son el Banco Central Europeo (BCE), EBA o el GAFI.¹⁴⁶

En consecuencia, pese a tener una clara importancia económica, la imposibilidad de equiparar esta clase de activos al dinero de curso legal limita su potencial capacidad de colapso de los sistemas financieros, al menos en el presente.¹⁴⁷

Derivada de esta indiscutible relevancia, los avances legislativos y proyectos regulatorios en el sector de los criptoactivos no son de extrañar si tenemos en cuenta la creciente preocupación y atención que éstos han generado en autoridades tales como la UNODC o la EUROPOL, en tanto que éstos se han establecido como actores protagonistas de la criminalidad online.

Es cierto que ningún activo financiero queda exento de un potencial empleo con fines delictivos, pero este tipo de activos, y más concretamente las criptomonedas dadas sus

¹⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 326/2019, de 20 de junio de 2019, FJ 3 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 12 de diciembre de 2021

¹⁴⁶ Financial Action Task Report, “Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks”, 2014, p.4 (disponible en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>, última consulta el 03/01/2022)

¹⁴⁷ Pérez López, X. “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3 (18), 2017, 141-187

características técnicas y la arquitectura de las transacciones en que operan, los sitúan como un medio propicio para el ejercicio del blanqueo de capitales.¹⁴⁸

Por ello, la Resolución de la Consulta de la Comisión y el Consejo al Parlamento en 2016, precisamente recoge la necesidad de progreso en la actividad legislativa en lo que se refiere a monedas virtuales y, lo que es más relevante, considera necesario ampliar el foco objetivo a otras potenciales aplicaciones futuras de la tecnología de bloques en el sector financiero, no centrándose exclusivamente en las monedas virtuales.¹⁴⁹

6.3.1 Privacidad e irreversibilidad de las transacciones

La descentralización y el carácter privado de las transacciones de la red, que pueden ser aprobadas por el colectivo de usuarios, hace que sea muy difícil el establecimiento de un sistema de supervisión central.¹⁵⁰

Incluso con la aplicación de la Quinta Directiva y las exigencias impuestas a los operadores e intermediarios de servicios de cambio de criptomonedas, la posibilidad de funcionamiento autónomo y prescindibilidad de estos intermediarios desde un punto de vista estricto generan un escenario ideal para la proliferación del delito de blanqueo cuya resolución, personalmente, considero se presenta como un gran reto económico.

Por otro lado, la privacidad y opacidad de las transacciones resulta vital para los usuarios que desarrollan actividades criminales, sirviéndose de esta falta de trazabilidad aparente para desarrollar sus actividades. Sin embargo, no todos los criptoactivos permiten en su empleo generar operaciones absolutamente opacas, de hecho, las transacciones en bitcoin pueden ser rastreadas hasta cierto punto.¹⁵¹

Esta situación ha impulsado a determinados sectores a reclamar un mayor grado de anonimato en las transacciones y son numerosos los productos de nueva creación que

¹⁴⁸ UNODC, “Basic Manual on the Detection and Investigation of the Laundering of Crime Proceeds Using Virtual Currencies”, 2014 (disponible en: https://www.imolin.org/pdf/UNODC_VirtualCurrencies_final_EN_Print.pdf, última consulta el 15/12/2021)

¹⁴⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de mayo de 2016, sobre monedas virtuales, nº de procedimiento 2016/2007(INI) [versión electrónica - base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 16 de enero de 2022

¹⁵⁰ European Banking Authority, “Opinion on Virtual Currencies”, 2014, 21-36 (disponible en <https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/657547/81409b94-4222-45d7-ba3b-7deb5863ab57/EBA-Op-2014-08%20Opinion%20on%20Virtual%20Currencies.pdf?retry=1>, última consulta el 12/01/2022)

¹⁵¹ Azhar, M. H. B., & Whitehead, R. V. “A study of user experiences and network analysis on anonymity and traceability of bitcoin transactions”, *EAI Endorsed Transactions on Security and Safety*, 2021, 7-8

resaltan su refuerzo de la privacidad como ventaja competitiva, lo que dificulta, aún más si cabe, la lucha contra el blanqueo de capitales.¹⁵²

En determinados casos, algunas criptomonedas como *Monero*, *Dash* y *Zcash*, llegan a ser conocidas como “*cybercrime coins*”, ofreciendo casi el pleno anonimato en su operativa.¹⁵³

Además, determinadas criptomonedas, entre las que se encuentran *bitcoin* y *ethereum*, gozan de una atractiva característica para la comisión de delitos y compleción de transacciones ilegítimas, la irreversibilidad. Esta cualidad presenta un gran impacto en dos vertientes esencialmente; la imposibilidad de anular pagos o transferencias ilegítimas una vez estos ya han sido completados y la dificultad y limitación que esto supone para que las autoridades supervisoras puedan acometer la persecución y control de este tipo de operaciones, quedando su margen de actuación prácticamente restringido a la intervención *ex ante*.¹⁵⁴

6.3.2 Instantaneidad, inmaterialidad y operaciones transfronterizas

Otro de los aspectos que convierte a los activos digitales en medios ideales para la actividad de blanqueo es la instantaneidad de las operaciones, que permite, por ejemplo, que un *token*, se movilice de manera inmediata por toda la red y que, en un momento determinado y la situación lo requiere, pueda ser almacenado en un soporte físico, como un disco duro, haciendo especialmente complejo su rastreo, acceso e incautación, en caso de que una investigación lo requiera.

De la misma manera, la globalidad que implica el sistema de bloques posibilita la perpetración de transacciones transfronterizas y la movilización de criptoactivos, sin que existan medios establecidos y testados de control sobre los mismos. Por otra parte, esta situación presenta grandes dificultades a la hora de determinar la jurisdicción aplicable y la autoridad responsable de su persecución en caso de uso delictivo.¹⁵⁵

El procedimiento más habitual que evita la trazabilidad de las transacciones en las que se emplean criptoactivos como medio de pago o intercambio de operaciones ilegales, que

¹⁵² EUROPOL, “Internet Organised Crime Threat Assessment, IOCTA 2021, 36-40 (disponible en https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/internet_organised_crime_threat_assessment_iocta_2021.pdf, última consulta el 16/01/2022)

¹⁵³ Tena Plata, A. “Las criptodivisas y el blanqueo de capitales”, *Universitat Jaume I*, 2019, p. 32

¹⁵⁴ Pérez López, X. *op. cit.*, p. 155-156

¹⁵⁵ Legerén-Molina, A. “Retos jurídicos que plantea la tecnología...” *op. cit.*, 179-182

posteriormente materializan la actividad de blanqueo de capitales, involucra un proceso en el que actúa un intermediario denominado mezclador o *mixer*, que recibe estos criptobienes introduciéndolos en el sistema para luego reenviar al receptor del pago otros aleatorios y diferentes, eliminando de esta forma el canal directo de rastreo.¹⁵⁶

Adicionalmente, el empleo de la *Dark Web*, canal de internet utilizado en numerosas ocasiones para el comercio ilegal de sustancia prohibidas, opera con criptomonedas en la mayoría de los casos como medio de pago de sus transacciones, convirtiéndolas nuevamente en instrumento delictivo preferente.¹⁵⁷

En esta línea, el Parlamento Europeo, en su Resolución de octubre de 2020 sobre recomendaciones a la Comisión en materia de finanzas digitales y riesgos de los criptoactivos establece claramente que más de la mitad de las operaciones materializadas con los mismos se vinculan a actividades ilegales como el blanqueo de capitales o la compraventa de bienes y servicios ilícitos.¹⁵⁸

Entre los casos más paradigmáticos a nivel internacional donde se sanciona la actividad de blanqueo de capitales empleando como medio los criptoactivos está el caso *Silk Road*, donde Ross Ulbricht fue acusado y condenado a cadena perpetua por una Corte Federal del Estado de Nueva York tras ser encontrado responsable de una organización dedicada comercio ilegal de drogas y armas. En su detención y juicio, se incautaron cerca de 170.000 *bitcoins* y se calcularon transacciones por valor de 3.5 billones de dólares.

El juzgado consideró a Ross Ulbricht culpable del delito de blanqueo por actuar como intermediario y depositario de los criptoactivos de las transacciones con el objetivo de destruir el rastro y la identidad de los participantes.¹⁵⁹ También fue condenado Charlie Shrem, fundador de la plataforma de intercambio de criptomonedas por dinero legal BitInstant, al haber formado parte del entramado criminal.

¹⁵⁶ Cereijo Comet, M. “Análisis de la blockchain y de las criptomonedas: relación con el delito de blanqueo de capitales”. *Universidad Pontificia de Comillas*, 2018, pp. 30-31

¹⁵⁷ Mallada Fernández, C. “El blanqueo de capitales”. *Universidad de Valladolid*, 2020, pp. 33-39

¹⁵⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre finanzas digitales: riesgos emergentes en los criptoactivos — Retos en materia de regulación y supervisión en el ámbito de los servicios, las instituciones y los mercados financieros, nº de procedimiento 2020/2034 (INL) [versión electrónica - base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 16 de enero de 2022

¹⁵⁹ Forgang, G., "Money Laundering Through Cryptocurrencies". *Economic Crime Forensics Capstones*. 40, 2019, 6.

6.3.3 Mecanismos de supervisión y control

Como ya se ha mencionado, la necesidad de fijar un marco legislativo lo más globalizado posible que permita guiar las actuaciones y transacciones desarrolladas en el entorno de los activos digitales viene siendo objeto de discusión desde hace ya algunos años.

El nivel de transacciones de criptoactivos con fines ilícitos es muy elevado,¹⁶⁰ por lo que las autoridades internacionales han situado como prioridad el potenciar los sistemas de supervisión, cumplimiento y sanción para combatir el blanqueo de capitales, proyectando sobre los prestadores de servicios con criptoactivos la legislación aplicable al resto de intermediarios financieros.¹⁶¹

El Parlamento Europeo ya ha reflejado en las Recomendaciones de su Resolución la voluntad y urgencia de desarrollar una normativa exhaustiva que permita dotar de mayor seguridad jurídica el sistema, estableciendo los sistemas necesarios, como pueden ser obligaciones en materia de KYC para los agentes que operen con criptoactivos, con el objetivo de proteger a inversores y consumidores en un mercado financiero íntegro y estable.¹⁶²

A nivel nacional, los primeros pasos en el desarrollo de este marco jurídico vienen marcados por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 37/2015 de 6 de febrero de 2015, donde se resalta la necesidad de valorar la inclusión de los operadores de transacciones con criptomonedas entre los sujetos de la Ley 10/2010 de Prevención contra el Blanqueo de Capitales, a pesar de encontrarse esta clase de activos fuera de su objeto en aquel momento.¹⁶³

¹⁶⁰ Más del 1.1% de las transacciones con criptoactivos fueron fraudulentas, alcanzado los 11 billones de dólares. Coelho, R., Fishman, J. & García Ocampo, D. “Supervising cryptoassets for anti-money laundering”, *FSI Insights on policy implementation*, 31, 2021, 3, (disponible en <https://www.moneylaundering.com/wp-content/uploads/2021/04/BIS.Report.Cryptoassets.040721.pdf>, última consulta el 28/02/2022)

¹⁶¹ Podemos encontrar ejemplos de ello en sanciones impuestas por BaFin (*German Federal Financial Supervisory Authority*) (disponible en https://www.bafin.de/SharedDocs/Veroeffentlichungen/EN/Verbrauchermitteilung/unerlaubte/2017/vm_170427_Onecoin_Ltd_en.html, última consulta el 28/02/2022) y FinCEN (*Financial Crimes Enforcement Network*) (disponible en https://www.fincen.gov/sites/default/files/enforcement_action/2020-10-19/HarmonHelix%20Assessment%20and%20SoF_508_101920.pdf, última consulta el 28/02/2022)

¹⁶² Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre finanzas digitales: riesgos emergentes en los criptoactivos — Retos en materia de regulación y supervisión en el ámbito de los servicios, las instituciones y los mercados financieros, nº de procedimiento 2020/2034 (INL) [versión electrónica - base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 17 de enero de 2022

¹⁶³ Con el fin de evitar actividades de riesgo que puedan incidir en el blanqueo de capitales o en la financiación del terrorismo. Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 37/2015 de 6 de febrero de

Más recientemente, se han producido los mayores avances en materia legislativa al publicarse el pasado abril el Real Decreto-Ley 7/2021, por el que se transponen varias directivas europeas entre las que se encuentra la conocida como Quinta Directiva, que introduce ciertas modificaciones en la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales. El aspecto más relevante, a los efectos del presente escrito, concierne a los nuevos sujetos obligados por la normativa, incluyéndose así a las entidades proveedoras de servicios de moneda electrónica o de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal, vulgarmente conocidos como *exchanges*. Además, son incluidos los custodios de monederos electrónicos y salvaguarda de claves, pasando todos ellos a ser considerados como entidades financieras a los ojos de la Ley 10/2010.¹⁶⁴

Entre las actuaciones a las que quedarán sometidas estas entidades destacan, por su relevancia en la lucha y control del blanqueo de capitales:¹⁶⁵

- El deber de comunicar al SEPBLAC cualquier operación o tentativa de la misma, de la que exista indicio o certeza sobre su relación con la actividad de blanqueo de capitales.
- El requerimiento de una auditoría anual a cargo de un agente externo de acuerdo con el modelo aprobado de prevención contra el blanqueo de capitales.
- La obligación de quedar debidamente registrados ante el Banco de España.

Pronunciamientos más recientes como la ya citada Propuesta de Reglamento MiCa, poseen como pretensión primordial el establecimiento un régimen jurídico armonizado a escala comunitaria que permita regular la emisión de criptoactivos y las directrices de obligado cumplimiento que deben de respetar las entidades que presten servicios en este mercado.¹⁶⁶

Además, existen otros avances en materia de control y prevención del empleo fraudulento de esta clase de bienes como pueden ser la competencia extraordinaria de la CNMV sobre

2015, FJ 2, [versión electrónica - base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2022

¹⁶⁴ Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (BOE 28 de abril de 2021)

¹⁶⁵ UBT L&C Compliance, “Criptomonedas: nuevos sujetos obligados en prevención del blanqueo de capitales”, 2021 (disponible en <https://ubtcompliance.com/criptomonedas-sujetos-obligados-prevencion-blanqueo-de-capitales-2021/>, última consulta el 17/01/2022)

¹⁶⁶ Merín, J. F. C., “Algunas cuestiones en torno a la propuesta de la Comisión europea sobre los mercados de criptoactivos (MiCA)”. *Revista de derecho del mercado de valores*, (27), 2020, 386-418.

medidas de control en campañas publicitarias de los criptoactivos¹⁶⁷, teniendo la citada medida como finalidad principal la protección de los consumidores asegurando la claridad de la información relativa a las rentabilidades y riesgos de los activos cuya comercialización se pretende.¹⁶⁸

Dentro de la compraventa de activos digitales y de las operaciones de inversión, son las transacciones P2P las que presentan un mayor riesgo al no incluir, en algunos supuestos, ni proveedores de servicios con criptoactivos ni entidades financieras intermediarias, por lo que, a priori, no serían objeto de la normativa anti-blanqueo.¹⁶⁹

En lo que se refiere a la supervisión de las transacciones y el control de los mercados, el papel de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) y el GAFI y, a nivel nacional las ANC, como la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o el SEPBLAC, resulta esencial para una actuación uniforme, que abarque con la mayor amplitud posible el mundo de las finanzas descentralizadas y haga posible batir las barreras que se presentan en términos de competencia y jurisdicción en operaciones transfronterizas, donde el intercambio de información se presume esencial.¹⁷⁰

El propio BCE afirma que resultaría clave conformar un sistema de coordinación eficiente que permita a las autoridades competentes desarrollar una actividad supervisora prudencial de aquellas organizaciones que pretendan la emisión de criptoactivos o presten servicios relacionados con ellos.¹⁷¹

¹⁶⁷ Tal y como dispone el artículo 240 bis de la Ley del Mercado de Valores: “La CNMV podrá someter a autorización u otras modalidades de control administrativo, incluida la introducción de advertencias sobre riesgos y características, la publicidad de criptoactivos u otros activos e instrumentos presentados como objeto de inversión, con una difusión publicitaria comparable, aunque no se trate de actividades o productos previstos en esta Ley. La CNMV desarrollará mediante circular, entre otras cuestiones, el ámbito subjetivo y objetivo y las modalidades concretas de control a las que quedarán sujetas dichas actividades publicitarias”.

¹⁶⁸ Tapia Hermida, A. J., “Criptoactivos: Consulta de la CNMV previa a la promulgación de una Circular sobre la publicidad de criptoactivos”, 2021 (disponible en <http://ajtapia.com/2021/04/criptoactivos-consulta-de-la-cnmv-previa-a-la-promulgacion-de-una-circular-sobre-la-publicidad-de-criptoactivos/>, última consulta el 14/01/2022)

¹⁶⁹ Coelho, R., Fishman, J. & García Ocampo, D. “Supervising cryptoassets...*op. cit.*, 18

¹⁷⁰ Tapia Hermida, A. J., “Finanzas digitales (Fintech): riesgos emergentes en los criptoactivos. Resolución del Parlamento Europeo de 8 de octubre de 2020”, 2021 (disponible en <http://ajtapia.com/2021/10/finanzas-digitales-fintech-riesgos-emergentes-en-los-criptoactivos-resolucion-del-parlamento-europeo-de-8-de-octubre-de-2020/>, última consulta el 15/01/2022)

¹⁷¹ “Un mecanismo claro de coordinación garantizaría que las competencias respectivas de las ANC y del BCE se ejecutasen de manera oportuna, eficaz y coherente, y garantizaría también que los emisores y proveedores de criptoactivos cumplieran el reglamento propuesto”.

Dictamen del Banco Central Europeo de 19 de febrero de 2021 sobre una propuesta de reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (CON/2021/4)

Por todo ello, en el espectro normativo que debe regir el sector de las finanzas descentralizadas y las operaciones en la red DLT, resulta especialmente relevante la visión compartida por la doctrina, afirmando que la regulación administrativa de los mercados debe ir dirigida en defensa del interés, la seguridad jurídica y la transparencia informativa de la que deben gozar todos los inversores, asegurando la inalterabilidad y progresiva universalización de la tecnología disponible así como la responsabilidad en su uso.¹⁷²

¹⁷² Ibáñez Jiménez, J. W. *Derecho de Blockchain... op. cit.*, pp. 200-203

7. CONCLUSIONES

En semejante contexto y una vez abordadas las principales controversias y puntos de discusión que se ciernen en torno a la actividad de blanqueo de capitales en el mercado financiero actual, podemos extraer algunas conclusiones.

I

En primer lugar, resulta indiscutible que el blanqueo de capitales ha gozado, y lo sigue haciendo a día de hoy, de una popularidad muy elevada como práctica fraudulenta de mercado que genera un gran impacto sobre la estabilidad socioeconómica global. El origen histórico de la tipificación delictiva y la prevención de esta actividad nacen de la voluntad de las autoridades de romper la relación intrínseca existente entre el tráfico de drogas y sustancias ilegales y otros ilícitos que nacen como consecuencia de éste.¹⁷³

II

Desde un punto de vista delictual, la legislación comparada sobre el blanqueo de capitales presenta las siguientes vicisitudes:

- Ausencia de consenso internacional sobre la denominación concreta y la conceptualización de la actividad que, en cualquier caso, debe incluir la nota esencial que fija como propósito la ocultación de ganancias de procedencia delictiva.¹⁷⁴
- Controversia en torno a la determinación del elemento esencial del injusto, formado por el origen delictivo de los bienes objeto de blanqueo. En el caso español, la reforma del Código Penal de 2015 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo resultan claves para dictaminar la necesaria naturaleza delictiva en sentido propio, y no exclusivamente ilícita, de la conducta atentatoria previa.
- Heterogeneidad doctrinal a la hora de valorar la figura del autoblanqueo, haciendo una interpretación diversa del principio *non bis in ídem*, en función de la consideración o no del blanqueo de capitales como actividad plenamente autónoma de la conducta precedente.

¹⁷³ Martínez, J. C. “El delito de blanqueo de capitales”, 2017, pp. 600-62

¹⁷⁴ Souto, M. A. “Normativa internacional sobre blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español”, *Tesis de Doctorado Universidad de Santiago de Compostela*, 2001, pp. 16-18

- Alcance excesivo de la interpretación del ámbito objetivo del delito, que en ocasiones puede encontrar solapamiento con otras figuras jurídicas afines.¹⁷⁵

III

La globalización, la eliminación de barreras comerciales y el progreso tecnológico han potenciado el surgimiento de técnicas, productos y servicios cada vez más complejos que hacen del sector financiero la plataforma ideal para la práctica del blanqueo de capitales.

En el ámbito de la contratación privada, la principal barrera que se debe superar es la transposición de la normativa financiera internacional surgida de Basilea III a los ordenamientos nacionales particulares para determinar su alcance y aplicación.

En concreto, el mercado de valores representa uno de los principales escenarios de riesgo del sector financiero. La automatización de los procesos, la desmaterialización de los títulos de propiedad y el establecimiento de nuevas formas de contratación¹⁷⁶ suponen un reto para la capacidad de actualización de la normativa. En España, cabe resaltar la medida introducida por el anteproyecto de ley del mercado de valores, que pretende eliminar el sistema actual de supervisión de la negociación, compensación, liquidación y registro de valores (PTI). El Comité de Consultivo de la CNMV pone de manifiesto el riesgo que supondría dicha medida sobre la trazabilidad de las transacciones y la identificación del beneficiario final, con su correspondiente impacto en la conducta de blanqueo.¹⁷⁷

IV

En lo que respecta a las operaciones transfronterizas y el empleo de las jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales para la realización de actividades económicas, la persecución de su empleo como medio para el fraude fiscal debe centrar sus esfuerzos en la cooperación internacional para el establecimiento de instrumentos jurídicos como convenios que aseguren el intercambio de información efectiva entre naciones, de manera

¹⁷⁵ Como es el caso de la receptación.

¹⁷⁶ Calzada, B., “El problema de la regulación financiera”, 2015, (disponible en https://www.ieaf.es/images/Publicaciones-FEF/espana-nueva-economia/EL_PROBLEMA_DE_LA_REGULACION_FINANCIERA.pdf, última consulta el 23/03/2022)

¹⁷⁷ CNMV, “Comentarios del Comité Consultivo de la CNMV”, 2021, (disponible en https://www.cnmv.es/DocPortal/AIDia/SGTFI_LMVyServiciosInversion.pdf, última consulta el 24/03/2022)

que, al menos, se tenga conocimiento real de los agentes que emplean estas técnicas. Conseguir que ciertos países accedan a aplicar normativa comunitaria financiera parece algo más complicado, en tanto que se cruzan intereses políticos y privados cuya solución no se encuentra exclusivamente en base legislativa.

V

Las personas jurídicas se encuentran dentro del ámbito subjetivo del delito de blanqueo de capitales¹⁷⁸ desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de reforma del Código Penal. Esta inclusión, se alinea con las indicaciones del GAFI y las legislaciones de la mayoría de países de la UE. Sin embargo, el alcance y definición de los instrumentos de autorregulación que deben incorporar las empresas (sistemas de *compliance*) para evitar ser inculpadas presenta todavía, a efectos prácticos, cierta inconcreción.

Las pautas, requerimientos y obligaciones de supervisión y control recogidos en la Quinta Directiva de prevención del blanqueo de capitales, incorporada al acervo jurídico nacional en 2021, pueden ser la solución para especificar el contenido de los sistemas de *compliance* en lo que respecta, concretamente, al blanqueo de capitales. Esta solución, serviría además como medio de armonización entre la normativa penal y la reguladora del sector financiero, dotando al ordenamiento jurídico de una consistencia mucho mayor.

VI

La tecnología, indispensable e irrenunciable en el progreso del mundo actual, oferta grandes ventajas a los blanqueadores, pudiendo beneficiarse, esencialmente, de aspectos como la instantaneidad y el anonimato. Las finanzas descentralizadas, como máxima expresión del progreso tecnológico dentro del sector financiero, componen uno de los mayores retos del futuro próximo para el legislador, que tiene la necesidad de diseñar un marco flexible que sea capaz de adaptarse rápidamente a la realidad de cada momento, al ser éste un sector con un enorme potencial creativo.

Sobre el marco regulatorio actual se debe mencionar lo siguiente:

- La conceptualización y taxonomía de los criptoactivos es heterogénea. Se encuentran divergencias en la terminología empleada por las diferentes

¹⁷⁸ Además de otros incluidos en la lista *numerus clausus* del art. 31 bis del Código Penal

legislaciones, apreciable en la propia definición de criptoactivo otorgada por la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y la Propuesta de Reglamento MiCa.¹⁷⁹ Instituciones como ISO o ITU trabajan por ofrecer un marco unitario que, de instaurarse como referencia, podría servir como solución del problema y garantía de la seguridad jurídica.

- La ausencia de una definición exacta de los criptoactivos impide definir su papel exacto como medios de pago, activos de inversión o bienes de naturaleza exclusivamente patrimonial. Esta situación presenta grandes dificultades a la hora de definir la fiscalidad que debe aplicarse a este tipo de bienes y a las operaciones en las que se ven involucrados.¹⁸⁰

- La Propuesta de Reglamento MiCa, a pesar de ser el mayor avance hasta el momento para la armonización de la materia a nivel europeo, deja algunos puntos abiertos que deben ser resueltos. Concretamente, destacan la vaga definición de criptoactivo y red DLT presente en el Título I del texto legal y la exclusión normativa de los *tokens* no fungibles y criptomonedas puras ampliamente establecidas como Bitcoin.

- Existen dudas con respecto a la transposición que puedan hacer los estados miembros de la normativa propuesta, que podría dar lugar a diferencias en la calificación jurídica de algunos criptoactivos. Ello podría derivar en la aplicación de legislaciones distintas generando problemas para la adopción de un sistema unitario dentro de la UE.

Por tanto, cabe concluir que la situación actual, a pesar de las iniciativas puestas en marcha con el objetivo de ampliar la seguridad jurídica del mercado de criptoactivos, es todavía incierta y exigirá grandes esfuerzos de cooperación internacional para superar los obstáculos mencionados y permitir una lucha eficiente contra el blanqueo de capitales en el mundo descentralizado.

¹⁷⁹ Definiciones previstas en las págs. 38 y 39 del presente documento

¹⁸⁰ Mercadal Alonso, J., “Contabilidad y fiscalidad de las criptomonedas”, *Universitat de Barcelona*, 2021, pp. 38

8. FUENTES

8.1 Bibliografía: doctrina de autores

Alfaro Águila-Real, J., “Derecho Bancario”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (2), 2016, 293-295

Azhar, M. H. B., & Whitehead, R. V. “A study of user experiences and network analysis on anonymity and traceability of bitcoin transactions”, *EAI Endorsed Transactions on Security and Safety*, 2021, 7-8

Bartolomeo, A. & Machín Urbay, G., “Introducción a la tecnología blockchain: su impacto en las Ciencias Económicas”, 2020, pp. 2-5

Blanco, H. “Looking past contrived ignorance: Assessing the value of the willful blindness doctrine to prove individual knowledge of money laundering within banks”, 2014, 21-36

Blanco Cordero, I., Fabián Caparrós, E., Prado Saldarriaga, V., Santander Abril, G. & Zaragoza Aguado, J. *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial*, OEA, 2018, pp. 136-143

Bonatti Bonet, F. “La reforma del art. 31 bis del Código Penal ofrece mayor seguridad a las personas jurídicas”, 2015, (disponible [en https://www.bonattipenal.com/compliance-la-reforma-del-art-31-bis-del-cp-ofrece-mayor-seguridad-a-las-personas-juridicas/](https://www.bonattipenal.com/compliance-la-reforma-del-art-31-bis-del-cp-ofrece-mayor-seguridad-a-las-personas-juridicas/), última consulta el 22/02/2022)

Calisaya Rojas, C. “La autonomía del delito de lavado y el principio de imputación necesaria”. *Revista de Derecho*, (3), 2018, 121-139

Calzada, B., “El problema de la regulación financiera”, 2015, (disponible en https://www.ieaf.es/images/Publicaciones-FEF/espana-nueva-economia/EL_PROBLEMA_DE_LA_REGULACION_FINANCIERA.pdf, última consulta el 23/03/2022)

Cereijo Comet, M. “Análisis de la blockchain y de las criptomonedas: relación con el delito de blanqueo de capitales”. *Universidad Pontificia de Comillas*, 2018, pp. 30-31

Coelho, R., Fishman, J. & García Ocampo, D. “Supervising cryptoassets for anti-money laundering”, *FSI Insights on policy implementation*, 31, 2021, 3, (disponible en

<https://www.moneylaundering.com/wp-content/uploads/2021/04/BIS.Report.Cryptoassets.040721.pdf>, última consulta el 28/02/2022)

Cordero, I. “Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica”, *Eguzkilore*, (23), 2009, p. 119

Cuena Casas, M. & Ibáñez Jiménez, J. W., *Perspectiva legal y económica del fenómeno FinTech*, Wolters Kluwer, 2021, pp. 49-58

de la Cuesta, J. L., & Pérez Machío, A. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco europeo: las directrices comunitarias y su implementación por los Estados”, *Armonización Penal en Europa IVAP*, pp. 62-67

Del Carpio Delgado, J. “Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales”. *InDret*, 2016, 10-35

Del Pino, A. M. P., Magna, D. I. G., & Pardo, A. M. “La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”. *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2010, 27-33

Del Cid Gómez, J. M., “Las normas contra el blanqueo de capitales en el sector financiero internacional Aplicación a otros sectores económicos”. *Boletín Económico de ICE*, 2752, 2003, 1-8

Di Angelo, M., & Salzer, G. “Tokens, types, and standards: identification and utilization in Ethereum”, IEEE International Conference on Decentralized Applications and Infrastructures (DAPPS), 2020, 1-10

Díaz-Santos, M. & Caparros, E., *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*. Editorial Colex, 2003, pp. 52-80

Escribano, B. Chozas, J.M. “El régimen jurídico de los criptoactivos en la UE: estado actual”, *Alastria legal*, n. 2, 2020

España Alba, M. “Blanqueo de capitales. Regulación en nuestro sistema jurídico”. *Tesis Doctoral, Universidad de Granada*, 2016, p.49

Esteban-Sánchez, P. “Trazabilidad, transparencia y tecnologías de registro distribuido en la cadena de suministro. Responsabilidad social corporativa en la industria alimentaria”, *Economistas sin fronteras*, Dossier 1, n. 35, 2019, 32

Faraldo Cabana, P. “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995”, *Estudios penales y criminológicos*, 21, 1998, pp.118-165

Fernández de Prada Alfin, M. “Compliance penal y seguridad jurídica”, *World Compliance Assotiation*, (disponible en <https://www.worldcomplianceassociation.com/1495/articulo-compliance-penal-y-seguridad-juridica.html>, última consulta el 23/02/2022)

Flores, B. R., *El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995*. In *Anales de Derecho*, vol. 20, 2002, pp. 297-336

Forgang, G., "Money Laundering Through Cryptocurrencies", *Economic Crime Forensics Capstones*, 40, 2019, 6

Gabilondo García, M. “Regulación de los criptoactivos”, 2021, p. 6

García, E., “El fenómeno FinTech: retos y oportunidades de la tecnología blockchain para el sistema financiero europeo”, *Clifford Chance*, 2018, (disponible en <https://www.ieaf.es/images/Publicaciones-FEF/anuario-euro-18/fenomeno-fintech.pdf>, última visita el 15/02/2022)

García Gil, V. & Rius, A. D., *Smart contracts: bases conceptuales y taxonomía. Una aproximación a su análisis en términos de costes de transacción*. En Cuenca Casas, M. & Ibáñez Jiménez, J. W., *Perspectiva legal y económica del fenómeno FinTech*, Wolters Kluwer España, 2021, pp. 197-232

García, J.A., “Actividad financiera societaria offshore tras la desaparición formal de los paraísos fiscales”, *Cuadernos de formación*, 2011, 4, 53-72

Huete, M. “La nueva definición de paraísos fiscales: ¿el fin de los listados reglamentarios?”, *Quincena fiscal*, (13), 2015, pp. 85-108

Hurley, S. “Masala case: Jailed Auckland restaurant boss loses sentence appeal over tax evasion and money laundering”, *NZ Herald* 22 de septiembre de 2020 (disponible en <https://www.nzherald.co.nz/business/masala-case-jailed-auckland-restaurant-boss-loses->

[sentence-appeal-over-tax-evasion-and-money-laundering/C304M77DCZ4KDJMZG57Y4H3X5E/](#), última consulta el 30/01/2022)

Ibáñez Jiménez, J. W. “DeFi Paradox: la necesaria centralización de las finanzas descentralizadas”, *Blockchain Intelligence*, 2022, 2, (disponible en https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2022/01/DeFi-paradox_-la-necesaria-centralizacion-de-las-finanzas-descentralizadas_.pdf, última visita el 25/02/2022)

Ibáñez Jiménez, J. W. *Derecho de Blockchain y de la tecnología de registros distribuidos*, Aranzadi, 2018, p. 2

Ibáñez Jiménez, J. W., *La contratación en el mercado de valores. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Tratado de contratos*. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 5605-5828

Ibáñez Jiménez, J. W. *Tokens Valor (Security Tokens) Régimen y técnica de los criptoactivos negociables y sus mercados*, Reus Editorial, 2021, pp. 59-67

Ibáñez Jiménez, J. W. & Foz Giralt, X., “Gestión distribuida de la identidad digital: claves orientadoras para el regulador europeo & Implicaciones jurídicas de la tokenización de activos financieros”, *Revista Alastria Legal*, (1), 2020, 20-27

Jiménez Sanz, C. “El blanqueo de capitales”, *Tesis Doctoral, Universidad Rey Juan Carlos*, 2009, 139-147

Kosba, A., Miller, A., Shi, E., Wen, Z., & Papamanthou, C., “Hawk: The blockchain model of cryptography and privacy-preserving smart contracts”. En *2016 IEEE symposium on security and privacy (SP)*, 2016, 839-858

Kruisbergen, E. W., Leukfeldt, E. R., Kleemans, E. R., & Roks, R. A. “Money talks money laundering choices of organized crime offenders in a digital age”, *Journal of Crime and Justice*, 42(5), 2019, 569-581

Legerén-Molina, A. “Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques (Aspectos legales de blockchain) / Legal challenges about blockchain”, *Revista de Derecho Civil*, 6 (1), 2019, 177-237

López, M., “Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario”, *Cuadernos de Formación*, 4(15), 2015, p. 51

- López Martínez, N. J., “El delito de blanqueo de capitales y su prevención”, *Colegio Universitario de Estudios Financieros*, 2018, p. 9
- Mallada Fernández, C. “El blanqueo de capitales”. *Universidad de Valladolid*, 2020, pp. 33-39
- Mallada Fernández, C., “Fiscalidad y blanqueo de capitales”, *Departamento de Derecho Público de la Universidad de Oviedo*, 2011, pp. 91-98
- Mandaloniz, M. G., “Desde la digitalización hacia la blockchainización de la constitución de la sociedad de capital: una revisión de la legislación pendiente de abordar”, *Revista de derecho del mercado de valores*, 2020, (26), 6
- Manzano, M. P. “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (53), 2008, pp. 5-32
- Marcos, F., “La globalización del crimen organizado”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (23), 2009, pp. 99-115
- Martín, J. A. M. “El reto de la prevención del blanqueo de capitales en un mundo globalizado”, *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (12), 2013, 465-466
- Martín, A. R. F., & Botija, F. G. “La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tras la adhesión de España a la UE”, *RUE: Revista universitaria europea*, (26), 2017, 91-120
- Martínez Arrieta Márquez de Prado, I. M., *El autoblanqueo: el delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanc, 2014, p. 95
- Mercadal Alonso, J., “Contabilidad y fiscalidad de las criptomonedas”, *Universitat de Barcelona*, 2021, pp. 38
- Merín, J. F. C., “Algunas cuestiones en torno a la propuesta de la Comisión europea sobre los mercados de criptoactivos (MiCA)”, *Revista de derecho del mercado de valores*, (27), 2020, 386-418
- Moncada Ruiz, M., Duce, D. T., & Amor, M. “Blanqueo de capitales. Regulación en nuestro sistema jurídico”, *Universidad de Zaragoza*, 2017, pp. 13-17

- Moreda de Lecea, C. “El abuso de información privilegiada (" insider trading"): una perspectiva ética”, 1996, pp. 1-3
- Muñoz Pérez, A. F., *Financiación digital y su incidencia en el gobierno corporativo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 20-52
- Navarro Lérica, M. S., “Gobierno corporativo, blockchain y smart contracts. Digitalización de las empresas y nuevos modelos descentralizados (DAOS)”, *Revista de derecho del mercado de valores*, 2018, (23), 1
- Oré Sosa, E. A. “La procedencia delictiva en el delito de blanqueo de capitales”, 2018, pp. 67-72
- Parejo Valentín-Gamazo, A. “El papel de los paraísos fiscales en el blanqueo de capitales”, 2020, pp. 32-38
- Pérez López, X. “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3 (18), 2017, 141-187
- Pastor Sempere, C. & Madrid Parra, A. *Guía de criptoactivos MiCA*, Aranzadi/Civitas, 2021, pp. 6-21
- Pérez Rivarés, J. A., “Blanqueo de capitales. Obligaciones en el sector inmobiliario”, *El Periódico de Catalunya* 26 de junio de 2005, *Uría Menéndez*, (disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/2610-blanqueo-de-capitales-obligaciones-en-el-sector-inmobiliario>, última consulta el 12/02/2022)
- Popescu, A. D. “Decentralized finance (defi)—the lego of finance”. *Social Sciences and Education Research Review*, vol. 7, n. 1, 2020, pp. 321-349.
- Recalde Castells, A. J., “Los valores negociables, ¿concepto delimitador del Derecho del mercado de valores?”, *Revista de derecho bancario y bursátil*, 18(74),1999, 95-166.
- Rodríguez Quejido, V. “Criptoactivos: naturaleza, regulación y perspectivas”, *Instituto de Estudios Financieros*,n. 29, 2019, pp. 3-6
- Ruiz, C. B., “Contratación electrónica. Informática y derecho”, *Revista iberoamericana de derecho informático*, (19), 123-142
- Serrano Conde, G. “Fintech”, 2018, pp. 5-8

Saiz, L. R., & Soler, L. R. “Blanqueo de capitales: su prevención y control en el marco de la crisis financiera”, *Revista española de control externo*, 13(39), 2011, 143-178

Sánchez, M. J., “El deber de información en la contratación de instrumentos financieros en los mercados. Especial referencia a los productos derivados”, *Doctoral dissertation, Universidad Pablo de Olavide*, 2021, pp. 93-105

Souto, M. A. “Normativa internacional sobre blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español”, *Tesis de Doctorado Universidad de Santiago de Compostela*, 2001, pp. 16-18

Souto, M. A. “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”. *Revista electrónica deficiencia penal y criminología*, 2017, 19(1), 31

Teixeira, A., & Horta, F. “Contenido de injusto y punibilidad del autoblanqueo de capitales”, *InDret*, 2021, pp. 203-227

Tena Plata, A. “Las criptodivisas y el blanqueo de capitales”, *Universitat Jaume I*, 2019, p. 32

Tondini, B. “Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos”, *Centro Argentino de Estudios Internacionales*, 2006, 38

Veiga, J. M. F. *Propiedad inmobiliaria. Blanqueo de capital y crimen organizado*, Editorial Club Universitario, 2013, pp. 50-67

Young, M. A. *Banking secrecy and offshore financial centres: money laundering and offshore banking*, Routledge, 2013, pp. 12-14

Zeldin, M. “Detecting local business money laundering”. *Asset Forfeiture Bulletin US Department of Justice*, 2, 1989, pp. 1-6

8.2 Documentos de trabajo: referencias institucionales

Actualidad Jurídica Uría Menéndez, “¿Qué han dicho nuestros tribunales sobre la responsabilidad penal de la empresa?”, 2018, (disponible en https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5804/documento/foro_esp_03.pdf?id=7880, última consulta el 22/02/2022)

BaFin, “OneCoin Ltd (Dubai), OneLife Network Ltd (Belize) und One Network Services Ltd (Sofia/Bulgaria): BaFin issues cease and desist orders holding the companies to stop own funds trading in “OneCoins” in Germany”, 2017, (disponible en https://www.bafin.de/SharedDocs/Veroeffentlichungen/EN/Verbrauchermitteilung/unerlaubte/2017/vm_170427_Onecoin_Ltd_en.html, última consulta el 28/02/2022)

Beta Legal Advocats i Economistes. “Criptoactivos: tipología, naturaleza y régimen jurídico”, 2021, (disponible en <https://betalegal.com/es/2021/04/23/criptoactivos-tipologia-naturaleza-y-regimen-juridico/>, última consulta el 09/11/2021)

CNMV, “Comentarios del Comité Consultivo de la CNMV”, 2021, (disponible en https://www.cnmv.es/DocPortal/AIDia/SGTFI_LMVyServiciosInversion.pdf, última consulta el 24/03/2022)

CNMV, “El mercado de valores y los productos de inversión: manual para universitarios” (disponible en <https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Guias/ManualUniversitarios.pdf>, última consulta el 03/02/2022)

CPBCIM, “Catálogo Ejemplificativo de Operaciones de Riesgo para Entidades de Crédito”, (disponible en https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2018/03/cor_sector_de_entidades_de_credito.pdf, última consulta el 04/02/2022)

CPBCIM, “Catálogo Ejemplificativo de Operaciones de Riesgo de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo para el Sector de la Promoción Inmobiliaria, Agencia, Comisión o Intermediación en la Compraventa de Inmuebles”, (disponible en https://www.tesoro.es/sites/default/files/cor_sector_inmobiliario.pdf, última consulta el 11/02/2022)

European Banking Authority, “Opinion on Virtual Currencies”, 2014, 21-36 (disponible en <https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/657547/81409b94-4222-45d7-ba3b-7deb5863ab57/EBA-Op-2014-08%20Opinion%20on%20Virtual%20Currencies.pdf?retry=1>, última consulta el 12/01/2022)

European Securities and Markets Authority. “ESMA’s response to the European Commission’s Consultation on a New Digital Finance Strategy for Europe”, ESMA50-164-3463, 2020, p. 6 (disponible en https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-164-3463_esma_dfs_response.pdf, última consulta el 08/11/2021)

Financial Action Task Report, “Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks”, 2014, p. 4 (disponible en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>, última consulta el 03/01/2022)

FinCEN, “Harmon Helix - Assessment and Statement of Fact”, 2020, (disponible en https://www.fincen.gov/sites/default/files/enforcement_action/2020-10-19/HarmonHelix%20Assessment%20and%20SoF_508_101920.pdf, última consulta el 28/02/2022)

FSI, “2020 Results”, (disponible en <https://fsi.taxjustice.net/en/introduction/fsi-results>, última consulta el 20/02/2022)

GAFI, “40 recomendaciones del GAFI”, (disponible en <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones>, última consulta el 03/02/2022)

Global Finance Integrity, “Accres of Money Laundering: Why US Real Estate is Kleptocrat’s Dream”, 2021, (disponible en <https://secureservercdn.net/45.40.149.159/34n.8bd.myftpupload.com/wp-content/uploads/2021/08/Acres-of-Money-Laundering-2021.pdf?time=1628688676>, última consulta el 15/02/2022)

ITU-T (FG DLT). “DLT terms and definitions: Technical Specification”, 2019, (disponible en <https://www.itu.int/en/ITU-T/focusgroups/dlt/Documents/d11.pdf>, última consulta el 26/02/2022)

ISO/TC 307 (22739:2020). “Blockchain and distributed ledger technologies – Vocabulary”, 2020, (disponible en <https://www.iso.org/standard/73771.html>, última consulta el 26/02/2022)

Ministerio del Interior, “La Guardia Civil detiene a 7 personas integrantes de un clan familiar dedicado al blanqueo de capitales procedente del narcotráfico”, 2021, (disponible

en http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/13838143, última consulta el 03/02/2022)

OCDE, “Harmful Tax Competition: An Emerging Global Issue”, 19 de mayo de 1988, 20-50 (disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/fr/harmful-tax-competition_5lmqcr2klm5g.pdf?itemId=%2Fcontent%2Fpublication%2F9789264162945-en&mimeType=pdf, última consulta el 19/03/2022)

Parlamento Europeo, Enmienda de 25 de febrero de 2021 de la Propuesta de Reglamento MiCa (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/ECON-PR-663215_EN.pdf, última consulta el 23/03/2022)

Parlamento Europeo, “Informe sobre la investigación sobre el blanqueo de capitales y la elusión y la evasión fiscal”, 2017, (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0357_ES.html, última consulta el 17/02/2022)

Penal.Cat, “Historia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Corporate Compliance*, (disponible en <https://penal.cat/compliance/historia-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>, última consulta el 21/02/2022)

UBT L&C Compliance, “Blanqueo de capitales e infracción administrativa: diferencias”, 2020 (disponible en <https://ubtcompliance.com/blanqueo-de-capitales-e-infraccion-administrativa-diferencias/>, última consulta el 01/02/2022)

UBT L&C Compliance, “Criptomonedas: nuevos sujetos obligados en prevención del blanqueo de capitales”, 2021, (disponible en <https://ubtcompliance.com/criptomonedas-sujetos-obligados-prevencion-blanqueo-de-capitales-2021/>, última consulta el 17/01/2022)

UNODC, “Basic Manual on the Detection And Investigation of the Laundering of Crime Proceeds Using Virtual Currencies”, 2014, (disponible en: https://www.imolin.org/pdf/UNODC_VirtualCurrencies_final_EN_Print.pdf, última consulta el 15/12/2021)

UNODC, “Global Programme against Money Laundering” (disponible en <https://www.unodc.org/pdf/gpml.pdf>, última consulta el 20/02/2022)

Wolfsberg Group, “Guidance on Customer Tax Evasion”, 2019, (disponible en <https://www.wolfsberg-principles.com/sites/default/files/wb/Wolfsberg%20Guidance%20on%20Customer%20Tax%20Evasion.pdf>, última consulta el 15/02/2022)

Wolters Kluwer, “Delito de blanqueo de capitales”, *Guías Jurídicas* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDc2MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR88fwTUAAAA=WKE#:~:text=Sujeto%20activo%3A%20puede%20ser%20cualquier,que%20particip%C3%B3%20en%20la%20infracci%C3%B3n, última consulta el 01/02/2022)

8.3 Legislación y jurisprudencia

8.3.1 Legislación

Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE

Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 29 de abril de 2010)

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE 28 de noviembre de 2014)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional (BOE 21 de febrero de 2019)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (GAZ 16 de octubre de 1885)

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 6 de mayo de 2014)

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE 11 de diciembre de 2015)

Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (BOE 28 de abril de 2021)

8.3.2 Jurisprudencia

CNMV. “Criterios en relación con las ICOs”. *Comunicado de 20 de septiembre de 2018*, p. 1

Dictamen del Banco Central Europeo de 19 de febrero de 2021 sobre una propuesta de reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (CON/2021/4)

Dictamen del Banco Central Europeo, de 28 de abril de 2021, acerca de una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (CON/2021/15)

Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de mayo de 2016, sobre monedas virtuales, núm. de procedimiento 2016/2007(INI) [versión electrónica - base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 16 de enero de 2022

Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre finanzas digitales: riesgos emergentes en los criptoactivos - Retos en materia de regulación y supervisión en el ámbito de los servicios, las instituciones y los mercados financieros, nº de procedimiento 2020/2034 (INL) [versión electrónica - base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 16 de enero de 2022

Resolución SAN 9/2012 Administradores de fincas de Alicante de la Conselleria d'Economia, Indústria i Comerç de la Generalitat Valenciana

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 37/2015, 6 de febrero de 2015, sección 4ª, por la que se resuelve el recurso de apelación número 27/15 presentado tras el juicio ordinario nº 224/2014 procedente del Juzgado de Primera instancia número 5 de Avilés [versión electrónica - base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2022

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, núm 2747/2013, de 20 de diciembre de 2013 [versión electrónica - base de datos Iberley]. Fecha de la última consulta: 22 de febrero de 2022

Sentencia Penal de la Audiencia Provincial de Málaga, núm. 535/2013, Sección 8, Rec. 99/2013, de 4 de noviembre de 2013 [versión electrónica - base de datos Iberley]. Fecha de la última consulta: 04 de febrero de 2022

Sentencia Penal núm. 25/2014 de la Audiencia Nacional, Servicios Centrales, Sección 4, Rec 2/2013, de 30 de junio de 2014 [versión electrónica - base de datos Iberley]. Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2022

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Madrid, Procedimiento Ordinario 1177/2018, de 14 de octubre de 2020

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 26 de febrero de 2019, que resuelve sobre los asuntos acumulados C-115/16 (N Luxembourg 1), C-118/16 (X Denmark A/S), C-119/16 (C Danmark I) y C-299/16 (Z Denmark ApS)

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1113/2004 de 9 de octubre de 2004, FJ 13, [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 928/2006, de 5 de octubre de 2006, FJ 2, [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1260/2006 de 1 de diciembre [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 483/2007 de 4 de junio de 2007 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 09 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 637/2010, de 28 de junio de 2010, FJ 13 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 796/2010, de 17 de septiembre de 2010 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 884/2012 de 8 de noviembre de 2012 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 09 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 228/2013 de 22 de marzo de 2013 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 09 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 165/2013 de 26 de marzo de 2013 [versión electrónica - base de datos Iberley]. Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 212/2013, Sección 1, Rec. 1992/2010 de 5 de abril de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 514/2015, de 2 de septiembre de 2015 [versión electrónica - base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 24 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 516/2016, de 13 de junio de 2016 [versión electrónica - base de datos Consejo General del Poder Judicial]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm, 970/2016 de 21 de diciembre de 2016 [versión electrónica - base de datos Consejo General del Poder Judicial]. Fecha de la última consulta: 12 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3246/2017, de 13 de noviembre de 2017 [versión electrónica - base de datos Consejo General del Poder Judicial]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 326/2019, de 20 de junio de 2019 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 12 de diciembre de 2021

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 3247/2019 de 24 de octubre de 2019 [versión electrónica - base de datos Consejo General del Poder Judicial]. Fecha de la última consulta: 02 de febrero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 677/2019 de 23 de enero de 2020 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 31 de enero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 335/10 de 19 de junio de 2020 [versión electrónica - base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 26 de enero de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2018/2021 de 21 de enero de 2021 [versión electrónica - base de datos Consejo general del Poder Judicial]. Fecha de la última consulta: 02 de febrero de 2022

Lennard's Carrying Co Ltd v Asiatic Petroleum Co Ltd [1915] AC 70

Sentencia del Tribunal Federal Alemán núm. 234/18 de 27 de noviembre de 2018